



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Í AFECTACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO  
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA POR LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA  
APARIENCIA DEL BUEN DERECHOÍ .

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EMANUEL VALADEZ ROMERO

ASESOR: DR. FERNANDO FLORES TREJO





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., febrero 26 de 2009.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **VALADEZ ROMERO EMANUEL** con número de cuenta 09934144-0 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"AFECTACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO"** realizada con la asesoría del profesor **Dr. Fernando Guadalupe Flores Trejo**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis o examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ENAS MUSI**

Ciudad Universitaria a 24 de febrero de 2009.

MAESTRO EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO.

Estimado Maestro:

Por medio de la presente me permito informarle que el pasante de derecho **EMANUEL VALADEZ ROMERO**, ha concluido su trabajo de tesis de licenciatura denominado "**Afectación en el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa por la Aplicación de la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho**" bajo la dirección del suscrito, y que se desarrolló en el Seminario que tan atinadamente dirige usted, por lo cual someto a su atenta consideración el ensayo respectivo, al tiempo de que la sustentante pueda continuar con su tramitación académica.

Aprovecho esta ocasión para enviarle un afectuoso saludo

ATENTAMENTE



DR. FERNANDO FLORES TREJO



**PDF**  
Complete

Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

*A mis padres por su apoyo  
constante e incondicional*

*A mi asesor por su atención y  
calidad profesional y humana*

*A mis amigos que me han demostrado  
su afecto y apoyado en todo momento*

## ÍNDICE

### **AFECTACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.**

**INTRODUCCIÓN.** i

#### **CAPITULO I. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.**

1. Creación y evolución del juicio de Amparo en México .	1
2. Principios que rigen al juicio de Amparo .	16
a. Definitividad .	17
b. Estricto derecho y suplencia de la queja.	24
c. Relatividad de la sentencia.	27
d. Prosecución judicial.	29
e. Instancia de parte.	30
f. Existencia de un agravio personal y directo.	32
3. Partes en el juicio de amparo.	33
a. Quejoso.	33
b. Tercero perjudicado.	36
c. Ministerio Público Federal .	37
d. Autoridades responsables.	39
4. Órganos encargados de su conocimiento.	43
a. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	43
b. Tribunales Colegiados de Circuito.	47
c. Tribunales Unitarios de Circuito.	49
d. Juzgados de Distrito.	50
e. Tribunales Auxiliares.	51
5. Procedimiento del juicio de Amparo.	52
a. Amparo indirecto.	52
b. Amparo directo.	63

## L ACTO RECLAMADO.

1. Creación y evolución.	76
2. Naturaleza jurídica.	82
3. Procedencia.	84
4. Acto reclamado.	85
i. Clasificación .	87
1. Actos de particulares.	87
2. Actos declarativos.	87
3. Actos consentidos.	88
4. Actos derivados de actos consentidos.	90
5. Actos continuados o de tracto sucesivo.	91
6. Actos consumados.	92
7. Actos positivos.	94
8. Actos negativos.	94
9. Actos negativos con efectos positivos.	95
10. Actos prohibitivos.	95
11. Actos futuros.	96
5. Modalidades de suspensión.	97
a. De oficio.	97
1. Tramitación.	100
b. A petición de parte.	103
I. Tramitación.	114
A. Provisional.	114
B. Definitiva.	116
6. Cumplimiento de la suspensión del acto reclamado.	119

## LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN EL ACTO RECLAMADO.

1. La Teoría de la Apariencia del Buen Derecho.	123
a. Creación.	123
b. Evolución jurisprudencial.	128
c. Alcances.	134
2. Afectación por su aplicación en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.	134
a. Afectación a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado.	134
b. Prejuzgamiento en la resolución definitiva del juicio de Amparo.	142
<b>CONCLUSIONES.</b>	146
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	153

## INTRODUCCIÓN

La creación del juicio de amparo fue de suma relevancia y fundamental para nuestro sistema de leyes, como un medio de control constitucional para la defensa de las garantías individuales. A lo largo del tiempo ha estado en constante perfeccionamiento, siempre con el propósito fundamental de ser un medio de defensa ante la vulneración de garantías individuales por alguna autoridad, cuyos efectos pudieran ser de imposible reparación de llevarse a cabo dicho acto de autoridad.

Es fundamental establecer claramente la estructura y funcionamiento del juicio de garantías, pues como tal, conlleva una serie de principios que van a regir desde la acción del amparo, su procedimiento y los efectos de la sentencia. Además, al ser regulado por una ley especial (ley de amparo), el juicio de amparo será conocido por juzgados especializados para tal efecto, no obstante de que en algún momento pueda ser juzgador de amparo algún juez local en auxilio de la autoridad federal, de igual manera las partes que habrán de concurrir al juicio son reconocidas por esa legislación, las cuales deberán cumplir con ciertos requisitos para poder hacer valer sus derechos. De ahí la importancia de tener presente los fundamentos del medio de defensa idóneo para la defensa de nuestras garantías individuales.

No debe pasar inadvertido, que al existir dos tipos de juicio de amparo (directo e indirecto), es de vital importancia tener presente los casos de procedencia de cada uno de ellos, pues antes de iniciar cualquiera de ellos, debemos identificar el acto que se reclama y elegir el juicio conveniente.

Ahora bien, el presente ensayo va más enfocado a ampliar nuestra información acerca de la suspensión del acto reclamado, como figura esencial dentro del juicio de amparo.

La importancia de la suspensión del acto reclamado, va a recaer en la fundamental tarea de conservar la materia del amparo, es decir, evitará que el juicio de amparo se quede sin materia, que no se consuma de forma irreparable el acto reclamado. Para ello, debemos notar que existe una clasificación de los actos

ida tanto por la ley de amparo, como por diversas en las que se identifican los actos de autoridad materia de amparo, es decir, actos que son susceptibles aún de solicitar su suspensión.

La suspensión del acto reclamado, ya sea de oficio o a petición de parte, solamente deberá tener como fin la paralización del acto reclamado y, en su caso, las medidas necesarias para su conservación, no obstante que en ésta última conlleve una tramitación sumaria, que únicamente decidirá sobre la suspensión sin ir al fondo del asunto ya que ello es materia del juicio de amparo.

Esto último es una cuestión delicada, toda vez que es necesario insistir que la suspensión del acto reclamado de ninguna manera debe conocer cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ni dar efectos restitutorios, pues estaría invadiendo la esfera del conocimiento del juicio de garantías, sería tanto como adelantar la sentencia definitiva. Por lo que, no debemos afectar la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, que a lo largo de la historia siempre ha sido un medio de conservación del acto reclamado.

Sin embargo, contrariamente a lo antes afirmado en tiempos contemporáneos ha surgido una teoría que en esencia pretende echar un vistazo al fondo del asunto para de ahí conceder o no la suspensión del acto reclamado.

En ese sentido, en la presente investigación se busca analizar la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, precursora en su especie, producto de nuestro máximo órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se ha desarrollado de manera discreta en diversos criterios utilizados en determinaciones de los Juzgadores de Amparo dentro del incidente de suspensión del acto reclamado.

Si bien es cierto surge con el propósito de hacer más eficaz la figura de la suspensión del acto reclamado, en el sentido de conservar la materia del juicio de amparo, también está adelantándose al fondo del asunto, es decir, con su aplicación en la concesión de la suspensión del acto reclamado, está prejuzgando, de manera subjetiva, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad.

er un análisis en cuanto a la afectación que puede  
ría de la Apariencia del Buen Derecho aplicada en  
el incidente de suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo  
indirecto en materia administrativa, ya que es en ésta última rama del derecho en  
la que surge dicha teoría al promoverse el amparo indirecto respectivo. Y que ha  
venido desarrollándose desde su creación hasta nuestros días con diferentes tesis  
aisladas y jurisprudenciales, sin embargo lejos de aclarar la aplicación del buen  
derecho y justificar su observación, ha ido distorsionando la idea por la cual surgió,  
lo cual no quiere decir que sea adecuada dicha teoría en la suspensión del acto  
reclamado, ya que como se hace notar en el presente trabajo, es inadecuada su  
aplicación y de ninguna manera debe ser observada para la concesión de la  
suspensión del acto reclamado.

# RECURSO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

## CAPITULO I. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

### 1. Creación y evolución del juicio de amparo en México

Para iniciar el presente estudio, aún cuando no exista ningún dato relevante en la etapa colonial, cabe hacer mención que existió la recopilación de Leyes de Indias de 1681, no se acataban de manera estricta, ya que, como es sabido había una amplia preferencia hacia los españoles, criollos y mestizos, restringiendo así a los indios.

No obstante, aún no hay antecedente de que antes del México Independiente existiera institución judicial o medio de defensa alguno que directamente influenciara y constituyera un antecedente del actual juicio de amparo.

Ahora bien, con posterioridad a 1810, tenemos conocimiento del primer documento político importante: la Constitución de Apatzingán de 1814, que más que una constitución strictu sensu, encierra un conjunto de principios y aspiraciones políticas, e implica el rechazo de la insurgencia mexicana al restablecimiento de la monarquía española, y respecto al amparo, se recogieron aspectos que constituyen no propiamente sería el primer antecedente del juicio de garantías, sin embargo entre otros aspectos habla acerca de los derechos del hombre, que no son otra cosa que las garantías individuales, pero no regula un medio de defensa o algún procedimiento para el respeto de dichos derechos.

Constitución de 1824

Independencia en 1821, fue creada en el año de 1824, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual constaba de VII títulos, subdivididos en secciones, y de 171 preceptos, desarrollando los principios republicanos y federalistas, cuya principal aportación fue establecer la integración y el funcionamiento de los órganos de gobierno, dividiendo el supremo poder de la Federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Deposita el Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia; crea los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en ese entonces dicha Corte Suprema se compuso de once Ministros y un Fiscal divididos en tres salas, con la factibilidad de que pudiera aumentar o disminuir su número, los miembros de ella sólo pueden ser removidos con estricta sujeción a las leyes, sólo pueden ser removidos con estricta sujeción a las leyes, son electos por las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos. La Cámara de Diputados conoce de la elección de los ministros de la Corte y expide su nombramiento, su competencia se dividió en dos grandes materias, una sobre violaciones a la Carta Magna, ofensas a la Nación y posibles causas de responsabilidad de altos funcionarios, la otra el resolver una serie de cuestiones federales, competencia y otras materias.

Señala que los tribunales de circuito, cuyas funciones precisa, se componen de un juez de circuito y un promotor fiscal, nombrados por el Ejecutivo a través de una terna propuesta por la Corte Suprema y que para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano mexicano y haber cumplido 30 años; así mismo los requisitos para ser juez de distrito deben ser ciudadano mexicano y haber cumplido 25 años.

### Constitución de 1836

Se creó la Constitución Centralista de 1836, también llamada Siete Leyes Constitucionales, en la que la *Quinta Ley*, regula lo relativo al Poder Judicial y lo integra con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los juzgados de Primera Instancia; forma la Corte con once ministros y un fiscal, ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años y

movibles. El presidente de la Corte se elegía por Ministros. Conocía de juicios criminales contra dignatarios de los altos poderes y contra gobernadores y mandatarios superiores de los Departamentos de Estado y conocería de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias en última instancia.

Los efectos de estos fallos eran erga omnes y eminentemente políticos. El pleno tenía facultades de iniciativa de ley, resolvía dudas de los Tribunales inferiores sobre la interpretación de una Ley, opinaba en los casos de indulto, entre otros.

#### Constitución de Yucatán. 1840

En el año de 1840, en el proyecto de creación de una Constitución Yucateca, su autor material Manuel Crescencio Rejón, por primera vez contempla, las bases de lo que hoy conocemos como el juicio de amparo.

Las ideas de aquella época influyeron en que Yucatán fuera un Estado soberano, en conjunto con Campeche y Quintana Roo, así como las diversas rebeliones en contra del sistema centralista, desde principios de 1840 se acervó la lucha política con un movimiento federalista, lo que propició que se sometiera a consideración el Proyecto de Constitución de ese Estado, cuyo autor principal fue precisamente Manuel Crescencio Rejón.

En el citado proyecto, se estimó necesario incluir aspectos que beneficiaran las garantías individuales de los gobernados, aunque lo verdaderamente trascendente fue la creación de la figura como medio de control constitucional, al que desde ese entonces fue llamado por su autor como amparo, dichas ideas fueron desarrollándose hasta integrar lo que hoy es el juicio de amparo como tal.

El 10 de diciembre de 1841 se convocó a las elecciones que el 10 de abril de 1842 dieron el triunfo a una mayoría de diputados liberales. La labor de este Congreso

o de Constitución en el que intervinieron Antonio de Guevara, José Fernando Ramírez, Octaviano Muñoz Ledo, Juan José Espinosa de los Monteros y Mariano Otero, los tres últimos autores de un voto particular de inspiración federalista. Sin embargo fue rechazado dicho proyecto, por lo que formularon uno nuevo que fue aceptado por la Cámara en términos generales, pero que mereció la reprobación del grupo conservador, considerando que alentaba la religión católica. Por esos tiempos, se tenía el temor de un golpe revolucionario, ya que los vecinos de Huejotzingo organizaron una revuelta para desconocer al Congreso, por lo que, el gobierno disolvió dicho Congreso y reunió una Junta de Notables para que formulara las nuevas Bases Constitutivas de la Nación.

Bases Constitutivas de la Nación.

Creada la junta, el gobierno considero menguado su poder si se limitaba a sólo la redacción de las Bases y decidió formular un nuevo estatuto constitucional a cuyo efecto nombró una Comisión encargada de formular el proyecto, integrada por el general Valencia (presidente), Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el Arzobispo de México. El 8 de abril de 1843 se inició la discusión de la iniciativa, el 12 de junio fue aprobado por el Supremo Gobierno Provisional y el 14 se publicó en el Bando Nacional con el título de Las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este documento tuvo vigencia poco más de tres años durante el gobierno del general Herrera (1844-1845) fueron sustituidos los artículos 31 a 46, reformando el 167 y adicionado el 169.

Las Bases Orgánicas se componen de XI títulos y 202 artículos. El estatuto reitera la independencia de la Nación y organiza ésta en República centralista; conserva la división territorial establecida en 1836. Concreta las obligaciones y derechos de los habitantes (los mimos establecidos en la Constitución de 1836 a favor de los mexicanos), desarrolla más ampliamente el catálogo de sus garantías y prohíbe

o II). Establece que integrarán el Poder Judicial la Tribunales Superiores de los Departamentos, los juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda. Forma la Corte Suprema con un fiscal y 11 ministros, que deben ser ciudadanos mexicanos en el pleno ejercicio de sus derechos, mayores de 40 años, abogados con experiencia profesional, sin antecedentes penales, y electos por las Asambleas Departamentales y la Cámara de Diputados en la forma prescrita para la elección de presidente; enumera las atribuciones de esta Corte (artículo 118), demarca los límites de su jurisdicción (artículo 119) y establece prohibiciones a sus miembros (artículo 120). El contenido de estos artículos coincide con los preceptos que en el Estatuto de 1836 concretan facultades y ponen límites al funcionamiento de la Corte Suprema. Insta la Corte Marcial, compuesta por generales y ~~letrados~~, cuyas funciones precisa una ley posterior. Crea un Tribunal especial dividido en 3 salas (para hacer viable la recusación), integrado por 12 diputados y senadores (~~letrados~~, nominados mediante insaculación), encargado de juzgar a los ministros de la Corte (Título VI). Aparte de las garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica enumeradas en el Título II.

Las Bases Orgánicas tuvieron vigencia poco más de tres años, pero lejos de impedir discordias internas, avivadas por la guerra de Estados Unidos a México, los partidos continuaban luchando por la forma de gobierno. El 4 de agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del general José Mariano Salas, quien en un comunicado que firmó también Valentín Gómez Farías denunció como traición a la Independencia los proyectos de importar un soberano, solicitó la reunión de un nuevo Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y propuso el regreso de Santa Anna. El triunfo de ese movimiento puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas. Salas se hizo cargo del Poder Ejecutivo el día 5 y el 16, atento al llamado del bando victorioso, desembarcó en Veracruz el general Santa Anna, en compañía de Manuel Crescencio Rejón. Con el fin de restablecer la Constitución Federal de 1824, Salas expidió dos decretos el 22 de agosto de ese año: en uno convocó al Congreso y en otro dispuso que la asamblea tuviera,

le Constituyente. El Congreso inició sus sesiones el control de los moderados (Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Ceballos, Cardozo, Comonfort, Herrera, Zubieta y Otero), a los que seguían en número los puros (Gómez Farías y Rejón, con elementos nuevos como Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carvajal y Vicente y Eligio Romero) y los conservadores (Ignacio Aguilar y Marocho y otros). El 21 de marzo de 1847 reasumió el poder Santa Anna; se eliminó a Gómez Farías al suprimir la vicepresidencia, y hasta entonces pudo el Congreso nombrar la Comisión de Constitución (Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardozo y Zubieta), cuya mayoría acogió la propuesta de 38 diputados en el sentido de restablecer la Constitución de 1824, aunque añadiendo que se declaraba legítima y única vigente en el país en tanto no se publicaran las reformas que determinara hacerle la asamblea. Al dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de Mariano Otero, en el que propuso que, además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, se observara lo que llamó Acta de Reformas. El 16 de abril el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y el 22 principió la discusión del voto particular, el cual, con algunas modificaciones y bajo el título de Acta Constitutiva y de Reformas, fue aprobado por unanimidad de 71 votos, jurado el 21 y promulgado el 22 de mayo de 1847. Para esa fecha los norteamericanos ya habían ocupado la ciudad de Puebla; en agosto entraron al valle de México y en septiembre se apoderaron de la capital. Santa Anna declinó el Poder Ejecutivo y lo asumió el presidente de la Suprema Corte, el de la Peña y Peña, quien tras varias vicisitudes logró reunir al disperso Congreso, que inició sesiones el 30 de abril de 1848, y en el cual se logró redactar el Acta en sólo 30 artículos, de los cuales los más importantes establecen lo siguiente: asegura los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, aunque deja a una ley posterior el fijar estos derechos y establecer los medios para hacerlos efectivos (artículo V). El texto de texto de 1824 omitió legislar en materia de control constitucional; pero el Acta crea el germen de éste, en la doble fórmula de control político y judicial, pues al efecto establece, respectivamente: Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será

(artículo 22) y los Tribunales de la Federación de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (omite el judicial), ya de la Federación, ya de los Estados+(artículo 25).

Restablecida la Constitución de 1824 con el Acta de Reforma en 1847 y firmado el Tratado de Guadalupe que puso fin a la guerra de Estados Unidos a México (1848), siguieron frecuentes cambios en el Poder ejecutivo (9 en 6 años), el 20 de abril de 1853 Antonio López de Santa Anna, quien se hizo llamar Alteza Serenísima, se rodeo de una corte a la europea y expidió una serie de decretos dirigidos a implantar la dictadura: declaró en receso a las Legislaturas. En junio de 1855, cuando el dictador consultó al Consejo de Ministros si era ya profundo expedir la constitución (que según él debía ser republicana y centralista) faltaban menos de 2 meses para que triunfara la revolución de Ayutla por medio de la que se expulsaría en definitiva la salida de Santa Anna. Una vez consumado el triunfo (10 de agosto de 1855), asumieron el cargo de presidente varios personajes, de quienes Juan Álvarez el día 16 de octubre de ese año llamó a la elección de diputados a un Congreso Constituyente, utilizando, de acuerdo con el plan de Ayutla, la convocatoria del 10 de diciembre de 1841 que sirvió para integrar el Congreso de mayoría liberal de 1842. Sustituido Álvarez por Ignacio Comonfort (8 de diciembre), la sede de la asamblea se cambió de Dolores Hidalgo, donde estaba prevista a la Ciudad de México; y la fecha del 14 al 17 de febrero de 1856. El nuevo mandatario sin la intervención del Congreso decretó el 5 de mayo un Estatuto Orgánico Provisional que debía regir a la Nación mientras la asamblea legislativa daba término a la nueva carta. El 16 de junio se presentó el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga (quien suscribió, además, un voto particular), Mariano Yáñez, León Guzmán, José María del Castillo Velasco, José María Cortés, José María Mata con reservas, Pedro Escudero y Echanove. Al tiempo que los legisladores deliberaban el régimen procedió a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista y fue haciéndose más ostensible el

conservadores, precursor de la guerra civil. Cabe  
comparo, para el 28 de octubre de 1856 el texto del

artículo 102 de la Constitución era el siguiente:

Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelvan a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos conjuntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

Después de múltiples intervenciones, a favor y en contra, se presentó un nuevo texto corregido de los artículos 100, 101 y 102, que a continuación se transcriben:

Artículo 100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2º. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3º. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

Artículo 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no ocupe sino de individuos particulares y se limita a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Artículo 102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de los vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

Sin embargo, se atribuye a León Guzmán haber suprimido la figura del jurado popular, ya que el texto aplicado fue el siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los

autoridades de éstos, que invadan la esfera de la

autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

De esta manera, la Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857 primero por los congresistas y el 11 de marzo se promulgó con toda solemnidad. Apenas constituidos los poderes, conforme al plan de Tacubaya (17 de diciembre de 1857) se dio el golpe de Estado de Comonfort; la prisión de Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriormente el 21 de enero de 1858 liberan a Juárez, quien por ministerio de ley se convierte el Presidente de la República y emprendía su viaje al interior del país para organizar la defensa armada de la legalidad y dar principio a la Guerra de los tres Años.

La Constitución de 1857 la conforman VIII Títulos y 120 preceptos. Enfatiza que los derechos del hombre son la base de las instituciones y que el ser humano es libre e igual ante la ley, en cuya virtud excluye las tribus especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios; instituye el derecho de propiedad (que sólo limita con consentimiento de su titular, por causas de utilidad pública, previa indemnización); y consagra las siguientes libertades: de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta; y para que éstos sean efectivos, prohíbe, aplicar retroactiva o inexactamente la ley, extraditar reos políticos, celebrar tratados que afecten garantías individuales, violar el domicilio y la correspondencia, molestar a las personas sin mandamientos escrito de autoridad judicial, decretar el encarcelamiento de éstas por deudas de carácter civil y hacerse justicia por sí mismas; en el procedimiento penal ordena: que nadie puede ser detenido, en exceso de 3 días, sin que medie auto de formal prisión e ignore el motivo (prohibiéndose el maltrato), el nombre de los testigos de cargo (con quienes será careado) y omita nombrar defensor (nombrándole el juez al de oficio. Si no lo hace); reserva a los tribunales el derecho exclusivo de imponer

uede ser juzgado dos veces por el mismo delito, más de tres instancias. Todas esas garantías en caso de ser violadas, pueden reclamarse ante los tribunales federales; o suspenderse (con excepción de las que aseguren la vida del hombre, y siempre por tiempo limitado) cuando ocurran hechos que pongan en peligro la seguridad social. El Poder Judicial estaba integrado por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales de Distrito y de Circuito (los dos últimos organizados por una ley secundaria). La Corte estaba formada por 11 ministros propietarios, 4 suplentes y un fiscal y un procurador general, nominados por elección indirecta en primer grado, duran en su puesto seis años y sus facultades más importantes son: resolver los juicios que se promuevan por leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales, que hagan lo propio con la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la actividad judicial; todos estos juicios se seguirán a petición de parte agraviada (cuyo procedimiento detallado lo precisará una ley) y las sentencias se reducen a preservar al solicitante del agravio que exprese, sin hacer declaración respecto a la ley o acto que lo motive; también puede: dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro; erigirse en juzgado de sentencia cuando miembros de cualquiera de los tres Poderes cometan delitos; y restablecer el equilibrio de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en ocasión de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales (Título III). Los diputados al Congreso de la Unión, miembros de la Corte y secretarios del despacho, son responsable de los delitos comunes y los oficiales que cometan durante el desempeño de sus cargos; también lo son los gobernadores de los Estados (por infracciones a la Constitución y leyes federales) y el Presidente de la República (quien sólo puede ser acusado por los delitos de traición a la patria, ataques a la libertad electoral y graves del orden común). En los delitos comunes, el Congreso, erigido en gran jurado, declara por mayoría absoluta de votos si ha lugar, no, a proceder contra el acusado; en caso afirmativo, éste queda suspendido de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios. En los delitos oficiales también el Congreso

de la declaratoria de culpabilidad (si ésta procede) de la Suprema Corte que aplica -previa audiencia de las partes-, por mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente (Título IV). Por lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por los artículos 101 y 102 de esa Constitución de 1857, hace concluir la procedencia del juicio de amparo judicial, que para verlo en acción tenía que verse en una ley reglamentaria y así nacen las leyes de amparo, que más adelante se explicaran a detalle.

Para el año de 1876, el general Porfirio Díaz Mori, haciendo frente a la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República, proclamó el Plan de Tuxtepec y se pronunció por la no reelección tanto del presidente de la República como de los gobernadores de los estados; desconoció al gobierno de Lerdo de Tejada y reconocía a los gobernadores de los estados, siempre y cuando se adhirieran al plan; propone la celebración de comicios para los poderes de la Unión, y por la entrega del poder, de manera provisional, al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Iglesia, en caso de que se aceptare el propio Plan.

En ese mismo año toma el poder Porfirio Díaz y es hasta después de 34 años, el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero proclamó el Plan de San Luis en contra de Porfirio Díaz, quien muy lejos de los ideales antirreeleccionistas del Plan de Tuxtepec, se había perpetuado en la presidencia de la República por 30 años (desde 1877, con una sola interrupción entre 1880 y 1884, cuando dejó en el poder a su compadre Manuel González). En el plan de San Luis, Madero apuntaba la obsesión de Díaz, de mantenerse en el poder, afirmando lo siguiente: "todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo, obedece a una sola voluntad, al capricho del General Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha mostrado que el principal móvil que lo guía, es mantenerse en el poder a toda costa +

Fue así que se desató la Revolución Mexicana, cuyos principales personajes fueron Venustiano Carranza, Francisco Villa, Emiliano Zapata, Álvaro Obregón,

de múltiples batallas, las fuerzas Carrancistas se  
2 de agosto de 1915 y para el 14 de octubre de  
ese mismo año, se expidió el Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe, que  
contenía una convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente que debía  
discutir y promulgar el proyecto de reformas constitucionales presentado por el  
propio Carranza. El Congreso se instaló en la ciudad de Querétaro e inició sus  
juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

A final de cuentas, después de diferentes posturas, se firmó el texto de la nueva  
Constitución el 31 de enero de 1917, con el nombre de Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, en la que se  
aprobaron los artículos 103 y 107, los cuales hacen referencia al amparo y que  
quedaron en los siguientes términos:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se  
suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la  
soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades federales de éstos que invadan la  
esfera de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a  
instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden  
jurídico que determine una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares,  
limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la  
queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la  
motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo  
procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda  
ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformadas,  
siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la  
secuela del procedimiento, se hayan reclamado oportunamente y protestado  
contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera  
instancia, se haya alegado en la segunda, por la vía de agravio.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación  
de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y  
de manera que su infracción deje sin defensas al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo  
procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos  
de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al  
caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda, personas, acciones,

o hayan sido objeto del juicio, o cuando no las  
o negativa expresa.

ontra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto

en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da su fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagará los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará le interposición del recurso, como lo indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto se designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta a la judicial, o de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose de alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestaré.

XI.- Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.

que no reciban copia autorizada del auto de formal  
de las setenta y dos horas que señala el artículo  
el esté a disposición de su juez, deberán llamar la  
atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y  
si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo  
pondrán en libertad.  
Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados  
inmediatamente a la autoridad competente.  
También será consignado a la autoridad a agente de ella, el que, verificada una  
aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del juez, dentro de las  
veinticuatro horas siguientes.  
Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término  
mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre  
dicho lugar y en el que se verificó la detención.

Ahora bien, respecto a las leyes reglamentarias de los artículos antes precisados, debemos señalar que la primera Ley reglamentaria data de 1861, esto es, la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios que habla el artículo 101 de la misma, correspondiendo a Benito Juárez García su promulgación, en la cual ya no se pone ninguna traba al llamado amparo jurisdiccional o judicial, es decir, el juicio constitucional contra actos de tribunales. El texto de la Ley constó de 34 artículos, distribuidos a lo largo de cuatro secciones que carecían de rubro.

La segunda Ley de Amparo data del año 1869, también durante el gobierno de Benito Juárez, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, y limita al amparo judicial al manifestar que la procedencia del juicio de garantías no procede en contra de los actos de un tribunal de la federación sino solamente el de responsabilidad. El texto de la ley se integró por 31 artículos estructurados en cinco capítulos.

El artículo 8º de dicha Ley de Amparo evidentemente que se apartaba del texto constitucional de 1857, el que sí admitía la procedencia del juicio constitucional contra actos de autoridades jurisdiccionales, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional dicho precepto el 29 de abril de 1969 en revisión contra un acto del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, por el cual se había desechado la demanda promovida por el Licenciado Miguel Vega.

Expedida el 14 de diciembre de 1882, con el título Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Dicha ley contenía 83 artículos, distribuidos en 10 capítulos.

Hablando del Código de Procedimientos Federales de 1857, en cuyo capítulo sexto del título segundo artículo 745 a 849 se regula el juicio de amparo, por no considerarse necesaria la expedición de una ley específica en materia de amparo; en este Código se deja también abierta la factibilidad de la promoción del juicio de amparo en negocios judiciales, nada más que se establecen ciertos requisitos como indispensables para la substanciación del proceso, con el fin de obstaculizar la proliferación de amparos en esta materia, como por ejemplo al elaborarse una demanda se tenía que citar la ley inexactamente aplicada y la fijación del concepto que en esa ley no fue aplicada o lo fue inexactamente; si no se cumplía con ello se desechaba la demanda; se otorgaba el término de 20 días para promover el amparo, con excepciones de los que se encontraban ausentes del lugar en cuyo caso se fijaban plazos especiales, en el amparo judicial se establecía en las pruebas sólo se tomaban en consideración aquellas que justificaran la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto y no las que se hayan emitido y debieron presentarse en el juicio ordinario.

La siguiente ley de amparo, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1917 fue la de 1919, integrada por 165 artículos, en la que ya se establecen los procesos que actualmente rigen en el juicio constitucional, como son el de agravio personal y directo, se precisa quienes son las partes en el juicio constitucional, y se establece la procedencia del juicio de amparo en única instancia contra las sentencias recaídas en los juicios del orden civil y criminal.

Por último la vigente Ley de Amparo data de 1936, ya que el 24 de diciembre de 1935 el entonces presidente de la República, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley de la materia, producto de esa iniciativa fue publicada en el Diario

de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En posteriores reformas se le denominó Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con una estructura más desarrollada y con 210 artículos, la Ley de 1936 fue dividida en cinco títulos; esta es la ley que con numerosas reformas a la fecha, rige la tramitación del juicio de garantías.

## 2. Principios que rigen al juicio de amparo

Estos principios los podemos encontrar en el contenido del artículo 107 constitucional, ya lo señala Luciano Silva Ramírez, al elaborar la siguiente clasificación:

### 1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN DE AMPARO

- a) Instancia de parte agraviada.
- b) Existencia de agravio personal y directo.
- c) Principio de Definitividad.

### 2. PRINCIPIO QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO

- a) Prosecución judicial.

### 3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

- a) Relatividad de las sentencias o Fórmula Otero.
- b) Estricto derecho.
- c) Suplencia de la queja deficiente<sup>1</sup>

Una vez hecha la anterior clasificación, para efectos del presente trabajo los principios se analizaran de forma indistinta.

#### a. Definitividad

---

<sup>1</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México. México, Distrito Federal, 2008. Porrúa. Pág. 233.

mentales en el Juicio de Amparo, se encuentra en las fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <sup>2</sup> supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente<sup>2</sup>. Este principio forma parte fundamental de la procedencia del Juicio de Amparo, toda vez que establece la naturaleza del juicio de amparo, al considerarlo como un medio de defensa independiente y supremo, lo contrario implicaría, que fuera un recurso ordinario, lo cual alteraría su esencia jurídica.

Si el juicio de amparo, regulado en su ley especial, como lo es la ley de amparo, es el arma suprema del gobernado para hacer respetar sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, entonces resulta necesario y lógico agotar previamente los recursos ordinarios que podrían invalidar el acto reclamado, antes de acudir ante las altas esferas jurisdiccionales. Sólo se ataca directamente el acto reclamado cuando en ningún ordenamiento legal se establezca un recurso común u ordinario de defensa para la invalidación de dicho acto.

Como ya se estableció anteriormente este principio se encuentra previsto en el artículo 107 Constitucional, fracciones III y IV, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Cuadragésima edición, México Distrito Federal. Porrúa. Pág. 283.

primera. Estos requisitos no serán exigibles en el  
casos en controversias sobre acciones del estado  
que afecten la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del  
juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso  
procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones  
que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de  
defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca  
exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los  
que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para  
decretar esa suspensión;

Ahora bien, de lo establecido por el artículo antes transcrito, se pueden desglosar  
varios conceptos, el primero de ellos, es ~~las~~ **sentencias definitivas**.

De esta forma entendemos por sentencias definitivas, según el artículo 46 de la  
ley de amparo, aquella será la que decide el juicio en lo principal y respecto a las  
cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual  
pueden ser modificadas o revocadas; esto es, debemos partir de la base de que la  
sentencia definitiva decida el juicio en lo principal, es decir, sentencia definitiva son  
aquellas que exclusivamente deciden las acciones, excepciones y/o reconvención  
que en su caso se hubieren ejercitado.

Otro tipo de resoluciones que no decidan el tema central de la controversia, ya no  
es sentencia definitiva, cabiendo aclarar que el término en definitiva no se refiere  
solamente a que decida la controversia en lo particular, sino que además no sea  
ya combatible por recurso ordinario, es decir que sea definitiva en el orden común.

A este respecto debemos precisar que hay sentencias que con su solo dictado  
causan ejecutoria y son las que conforme a la ley del acto no rebasan la cuantía y  
entonces es procedente el juicio constitucional, o bien, si procede recurso, en este  
caso la sentencia definitiva de que habla dicho precepto será la que se dicte en la  
apelación.

por actos definitivos que sin decidir el juicio en lo este respecto el artículo 46 de la ley de amparo, establece que son aquellos que sin decidir la acción principal, da por concluido el juicio, siempre y cuando las leyes comunes no concedan recursos, esta fracción del señalado artículo 107 constitucional, se esta refiriendo a toda resolución o acuerdo del juez o magistrado que concluya el procedimiento, por ejemplo: se hace valer la excepción de falta de personalidad en el juicio: si se declara procedente estamos en presencia de un acto definitivo reclamable en amparo directo, si se declara improcedente no es acto definitivo. Cuando se intenta la acción de cosa juzgada y es fundada estamos en presencia de actos definitivos siempre y cuando se agote el recurso ordinario.

En caso de no ejercitarse los medios de defensa comunes o recursos ordinarios, se afectará al juicio de amparo de improcedencia, según lo expresan las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en consecuencia, se debe sobreseer conforme al artículo 74, fracción III de la referida ley, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

### Excepciones al principio de Definitividad

Una de las principales excepciones la encontramos cuando los actos reclamados consistieren en la deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

En tratándose de materia penal, contra el auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario, antes de acudir al amparo, sino que dicho auto puede impugnarse directamente en vía constitucional, tal como lo establece la siguiente tesis:

N, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación<sup>3</sup>.

No obstante se debe atender a lo siguiente: si el quejoso interpone contra el auto de formal prisión, el recurso de apelación que establezca la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia.

¶ AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL (RECURSOS PENDIENTES). La fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios, algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado, por lo que si los quejosos promovieron ante la responsable, un incidente de libertad por desvanecimiento indudablemente la causal de improcedencia a que anteriormente se alude, ya que la resolución que en el mismo recaiga, independientemente de que pueda tener por efecto modificar o revocar el auto de formal prisión reclamado deja expedito el derecho de los quejosos, para impugnar la resolución denegatoria de la libertad solicitada, a través de los recursos legales, inclusive el juicio de garantías. Por lo tanto, la introducción del citado medio de defensa hace procedente el sobreseimiento, toda vez, que esta medida se inspira en la necesidad de evitar que en un mismo asunto, pudieran recaer dos sentencias contradictorias, como pudieran serlo la de fondo en el amparo y la que recayera en el incidente de libertad de que se trata<sup>4</sup>.

Ahora bien si el quejoso apeló el auto de formal prisión y con posterioridad se desiste de ese recurso, el amparo que hubiese promovido contra el citado auto, recobra su procedencia, ya que dicho desistimiento sólo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías, cual es la pendencia en la resolución del citado recurso. Lo anterior con base en la siguiente tesis:

¶ AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA DEL. Si el quejoso se ha desistido del recurso de apelación que hizo valer contra el auto de formal prisión que reclama en amparo, y tal desistimiento le fue admitido, antes de que se celebrara en el amparo la audiencia de derecho, no procede sobreseer por improcedencia, sino que debe entrarse al estudio de la constitucionalidad del

<sup>3</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencias y tesis aisladas. Junio 1917- Diciembre 2007. Número de registro: 301,202.

<sup>4</sup> Ibidem. Número de Registro 301,202.

do<sup>5</sup>.

Lo anterior, está fundamentado en que dicho auto de formal prisión puede ser violatorio de forma directa del artículo 19 constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales.

Otra excepción la encontramos cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer recursos ordinarios que la ley del acto consigna para impugnar éste en la vía de amparo.

**EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.** Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes<sup>6</sup>.

Conforme a la anterior tesis, opera cuando el quejoso haya quedado en un total estado de indefensión, dentro del juicio en que no haya sido emplazado, esto es, que por el desconocimiento de éste no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento. En caso de que se apersona en el juicio de tal modo que este en posibilidad de interponer algún recurso ordinario o medio de defensa por medio del cual pueda impugnar la legalidad del emplazamiento, no procede el amparo.

El apersonamiento antes descrito puede registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible ordinariamente o antes de que sea declarada ejecutoriada conforme a la ley aplicable al acto. En esta última también debe interponer el recurso procedente, por no haber precluido su derecho, de lo contrario, el amparo resultará improcedente.

---

<sup>5</sup> Ibidem. Número de Registro: 306,712.

<sup>6</sup> Ibidem. Número de Registro: VI. 2o. J/107.

amparo procede, además contra resoluciones que mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión.

En el amparo contra leyes, no rige de forma absoluta el principio de Definitividad, ya sean impugnadas como autoaplicativas o con motivo del primer acto de aplicación. Es decir, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento como tales, el agraviado no está obligado a agotar ningún recurso o medio de defensa, antes de acudir directamente al amparo.

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.-Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución<sup>7</sup>.

Encontramos otra excepción al principio de mérito cuando afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que emana el acto reclamado.

Lo anterior tiene fundamento en la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo, que a la letra establece lo siguiente:

El juicio de amparo es improcedente: XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños<sup>+</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibidem. Número de Registro: 900,086.

estar condicionado por el artículo 114 de la ley de amparo que señala que para que proceda el amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, se requiere la no existencia de un medio o recurso ordinario de defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlos; no es así, ya que dicha obligación tiene eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio procesal un recurso un medio de defensa ordinario, de tal manera que cuando no existe dicho otorgamiento legal, la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos. Lo anterior, en virtud de que en un procedimiento judicial o administrativo sólo tienen injerencia las partes, o bien, las personas a las que la ley expresamente otorga la facultad de actuar en dicho procedimiento. Por lo tanto, un sujeto ajeno a los antes señalados está impedido para hacer uso de recursos o medios de defensa ordinarios, y no tiene la obligación de interponerlos antes de acudir al Juicio de Garantías.

El anterior criterio está sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte en la siguiente tesis:

**PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.** Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo<sup>8</sup>.

Por último, cuando existe alguna violación a las garantías individuales, que se otorgan en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, cuando el acto reclamado versa sobre orden de aprehensión, auto de formal prisión, resolución sobre la libertad provisional bajo caución o una orden de que se prolongue la prisión o pretexto de responsabilidad pecuniaria o de que el quejoso continuara en prisión preventiva, no será necesario agotar el recurso ordinario, antes de acudir al juicio de amparo, conforme a la siguiente tesis:

---

<sup>8</sup> Ibidem. Número de Registro: 216,687.

S, VIOLACION DE LAS. OPCION ENTRE  
ASOTAR EL RECURSO ORDINARIO Y PROMOVER JUICIO DE AMPARO. En  
materia penal es optativo para el quejoso interponer el recurso ordinario o  
promover directamente el juicio de amparo, únicamente cuando se trata de la  
violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de  
la Constitución Federal, o sea cuando el acto reclamado versa sobre orden de  
aprehensión, auto de formal prisión, resolución sobre la libertad provisional bajo  
caución o una orden de que se prolongue la prisión o pretexto de  
responsabilidad pecuniaria o de que el quejoso continuara en prisión preventiva  
por más del término de la pena señalada en la ley para el delito que motiva el  
proceso<sup>9</sup>.

### **b. Estricto derecho y suplencia de la queja**

Este principio encuentra su fundamento en el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, que a la letra señala: *La sentencia siempre será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare*.

Consecuentemente, el principio de estricto derecho no afecta la procedencia del amparo y consiste en que el órgano de control constitucional, o quien conozca y resuelva del fondo del amparo, al momento de dictar la sentencia no puede ir más allá de las pretensiones que solicita el quejoso o agraviado en su escrito de demanda y concretamente en los conceptos de violación, motivo por el que el juzgador debe limitar su actuación *estrictamente* a lo solicitado por el promovente, sin hacer mayores aseveraciones respecto a hechos no contenidos en la demanda de garantías. En otras palabras, al resolver el amparo en cuanto al fondo del problema planteado por el quejoso, el juzgador sólo deberá tomar en cuenta el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación que hizo valer el promovente en su escrito de demanda.

Ignacio Burgoa señala respecto a este principio lo siguiente: *En los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe*

<sup>9</sup> Ibidem. Número de Registro: 228,479.

ción expuestos en la demanda respectiva, sin  
institucionalidad de los actos reclamados, que no  
se relacionen con dichos conceptos<sup>10</sup> De igual manera agrega % el citado  
principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las  
deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido  
el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya  
en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional<sup>11</sup>.

Aún cuando este principio de estricto derecho carece de fundamento legal,  
interpretando a contrario sensu la fracción II del artículo 107, que establece la  
suplencia de la queja al señalar, %En el juicio de amparo deberá suplirse la  
deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de  
los artículos 103 y 107 de esta Constitución +; de ahí que sea factible afirmar que  
donde la ley secundaria no permita la suplencia de la queja, operará el estricto  
derecho.

De esta forma encontramos la suplencia de la queja regulada, además del  
precepto antes señalado, en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que establece:  
%Las autoridades que conozcan el juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de  
los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en  
los recursos que esta ley establece +

Por suplencia de la queja debemos entender aquella facultad del órgano  
jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, para hacer valer cualquier aspecto  
inconstitucional de los actos reclamados que beneficien al agraviado. Sin  
embargo, dicha suplencia no opera cuando el amparo es improcedente por  
cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial.

%Es la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir  
los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Ob. cit. P. 297.

<sup>11</sup> Idem.

manda, o bien al formular los agravios relativos a  
en las hipótesis y en los términos previstos en la

ley de la materia<sup>12</sup>.

Debiendo agregarse que la suplencia de la queja es extensible a los recursos dentro del juicio de amparo, como son la revisión, queja y reclamación.

Ahora bien, la procedencia de la suplencia de la queja, opera en los siguientes supuestos:

1. En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 76 bis, fracción I).
2. En materia penal, por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, pero además ante su ausencia total, siempre y cuando el quejoso sea el procesado, no así del Ministerio Público (artículo 76 bis, fracción II).
3. En materia agraria, se presenta cuando el quejoso o el tercero perjudicado es un núcleo de población ejidal o comunal o lo ejidatarios o comuneros en lo particular.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población de que hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la

---

<sup>12</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Séptima edición. México, Distrito Federal, 2000. Oxford. Pág. 45.

os actos reclamados. En los Juicios a que se  
r, no procederán en perjuicio de los núcleos  
ejidales o comunes, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la  
caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su  
beneficio.

4. En materia laboral, se da únicamente cuando se refiere al trabajador como  
quejoso o tercero perjudicado. (artículo 76 bis, fracción IV)
5. A favor de los menores de edad o incapaces, sin importar la materia.  
(artículo 76 bis, fracción V)
6. En otras materias cuando se advierta alguna violación manifiesta de la ley  
que haya dejado sin defensa al quejoso (artículo 76 bis, fracción VI). Dicha  
violación según lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en  
su jurisprudencia debe ser indudable y notoria o manifiesta.

#### **c. Relatividad de la sentencia**

En este primer párrafo de la segunda fracción del artículo 107 constitucional se  
encuentran sendos principios fundamentales del amparo que son los siguientes:  
de la relatividad de las sentencias de amparo o formula Otero, tal, principio implica  
que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efecto tan sólo en la  
esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, de acuerdo  
a este principio la sentencia que declare inconstitucional un acto de autoridad va a  
beneficiar tan sólo al que promovió dicho juicio, sin que pueda protegerse a otros  
agraviados que no ejercitaron el juicio.

Es decir, la resolución sólo beneficia (en caso que se conceda) a quien promovió  
el juicio de garantías, pero no al resto de los gobernados aún cuando se  
encuentren el igualdad de circunstancias, de ahí que se mencione que la  
sentencia de amparo no tiene efectos erga omnes, esto es, para todos.

principio se encuentra en la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>+</sup>

Así mismo, la ley de amparo en su artículo 76 también hace referencia a este principio fundamental, cuando señala que *las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda*<sup>+</sup>.

De esta forma, conforme a este principio, *la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales o erga omnes, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, mas no así y de ningún modo a quienes por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación en la vía constitucional*<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, tanto la Ley Suprema como la propia ley de la materia coinciden en que la concesión del amparo sólo beneficiará a quien lo promovió, pero no al resto de los gobernados, aún cuando se encuentren en el mismo supuesto, debido a que su efecto no es de índole general (para todos), sino particular; es decir, exclusivamente para quien ejercitó la acción.

En ese sentido, es importante señalar que no existen excepciones al principio en comento, debido a que se ha considerado como uno de los pilares básicos para la cimentación del juicio constitucional, y que a la vez ha evitado posibles enfrentamientos entre los poderes constituidos, fundamentalmente entre el poder

---

<sup>13</sup> Ibidem. Pág. 45.

Al declarar este último la inconstitucionalidad de los efectos generales (erga omnes), podría abrogarla o derogarla, lo cual trastocaría una función legislativa.

#### **d. Prosecución judicial**

Este principio se aplica fundamentalmente en el desarrollo del procedimiento constitucional.

El principio de prosecución judicial encuentra su fundamento en el párrafo primero del artículo 107 constitucional, al señalar que «Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley».

La esencia de este principio consiste en que el juicio de garantías deberá sujetarse a un procedimiento y formas jurídicas que la propia ley de Amparo señala, según se trate del amparo indirecto o biinstancial, o directo o uniinstancial.

Sólo en el primer caso, esto es, en el juicio de amparo indirecto se cumplirían todas las etapas procesales, las cuales son:

1. Presentación de la demanda
2. Contestación de la demanda
3. Periodo probatorio (ofrecimiento, admisión y desahogo de probanzas)
4. Alegatos
5. Sentencia

El principio señalado también se refiere a las formas jurídicas o pasos a seguir para la substanciación del juicio constitucional, tanto indirecto como directo.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), enuncia en sus artículos 145 al 157, el procedimiento a seguir para la sustanciación del juicio de amparo indirecto y los numerales 177 a 191 se refiere a la sustanciación del amparo directo.

De esta forma, tanto las partes como el propio juzgador deben acatar tales pasos o formas para la sustanciación del juicio de garantías.

#### **e. Instancia de parte**

Este principio tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal vigente, en cuyo texto se señala: **El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.**

Esto significa que el juicio de garantías va a proceder única y exclusivamente cuando el gobernado que haya resentido en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus efectos, excita al órgano de control constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito), o bien al Tribunal que corresponda (jurisdicción concurrente), a través del ejercicio de la acción de amparo de que es titular (la acción es el derecho de que es titular toda persona física o moral que hayan resentido en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad y que considere que son violatorios de la constitución), para que conozcan y en su oportunidad tramiten y sustancien el juicio constitucional, y de esta manera, en caso que proceda, deberá otorgarse al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal.

Sobre el concepto de agraviado debe indicarse que es un estado en que pueda encontrarse un gobernado, entendiéndose por este a todo sujeto que es susceptible de ser afectado o lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, ahora bien cuando el referido gobernado ha sufrido los efectos de uno

erecho de acción del amparo, se convierte en

El artículo 4º de la Ley de Amparo señala: %El juicio de amparo únicamente puede promoverse porõ ÷; lo anterior se refiere a que, para que procede el amparo, es requisito indispensable que el gobernado (persona física o moral) lo solicite; es decir, quien se sienta agraviado con el acto de la autoridad señalada como responsable, debe acudir ante la autoridad competente para pedir su intervención, para el efecto de que resuelva si el acto que reclama violó o restringió alguno de los derechos fundamentales (garantías individuales) que establece la Ley Suprema.

Aún cuando el multicitado órgano de control constitucional tenga conocimiento de que alguna autoridad vulnera las garantías del gobernado, dicho tribunal no puede actuar *motu proprio*, debido a que el amparo como medio de control de la Constitución y de las leyes secundarias que de ésta emanen, sólo opera mediante la acción, de manera que, si no lo promueve directamente el afectado (por sí mismo o por interpósita persona), no podrá iniciarse ningún trámite de manera oficiosa.

Respecto a la existencia de este principio, el maestro Burgoa señala lo siguiente: %Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

pueda menoscabar el respeto y el prestigio de la pública sea declarada inconstitucional<sup>14</sup>.

Respecto a este principio no existe ninguna excepción, por lo que el quejoso deberá siempre incitar al juzgador federal o a quien deba conocer del amparo, ya que la autoridad jurisdiccional de amparo nunca procederá de oficio a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía vulnerada.

#### **f. Existencia de un agravio personal y directo**

Se debe tomar en consideración que para el derecho común, se debe entender por agravio todo menoscabo, pérdida o detrimento que sufre una persona. Ahora bien, al tratarse de la materia de amparo, esto se aplica al gobernado, quien alega que un acto de determinada autoridad (que es señalada como responsable) le ha vulnerado o restringido sus garantías individuales, ocasionándole un perjuicio en cuanto a sus intereses o derechos.

Consecuentemente, el agravio debe ser de orden personal; es decir, resulta necesario que la ley, acto, reglamento o tratado internacional afecten a una persona cierta y determinada, es decir, al ahora quejoso, quien solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

De igual manera, el agravio debe ser directo, es decir, que el acto reclamado debe afectar al gobernado (persona física o moral), y que su realización debe ser pasada o presente, o bien futura pero inminente; esto es, cuando la autoridad señalada como responsable da muestras o manifestaciones reales de que está por afectar o vulnerar alguna de las garantías que consagra nuestra Constitución.

En el mismo tenor, cuando se hace referencia al agravio en una demanda de amparo . directo o indirecto-, en realidad de lo que se habla es del acto mismo que

---

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 270.

hipótesis a que se refieren los artículos 103 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o 1º de la Ley de Amparo; en este supuesto quien promueve deberá demostrar de manera fehaciente tanto la existencia del acto reclamado como el daño o perjuicio ocasionado por éste.

A manera de conclusión, podemos afirmar que para que sea procedente el amparo es necesario que lo solicite la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; de ahí que resulte indispensable comprobar el interés jurídico del quejoso o agraviado.

En caso de no comprobar el agravio personal y directo del quejoso, el juzgador deberá de sobreseer el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el precepto 73, fracción V de la ley de la materia.

Por último, respecto a este principio no existen excepciones a la regla, por lo que deberán cumplirse todas las indicaciones que para tal efecto se señalan.

### **3. Partes en el juicio de amparo**

#### **a. Quejoso**

El quejoso es el titular de la acción de amparo. Por consecuencia, asume la calidad de sujeto activo o demandante de la protección federal.

Quejoso puede ser una persona física, mayor o menor de edad, nacional, extranjera; persona moral, nacional o extranjera; o bien, de una persona moral oficial.

Nuestro máximo órgano jurisdiccional, establece que el quejoso: <sup>1</sup> es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale en el juicio

agraviado es el que ataca un acto de autoridad que es, ya sea porque estima que se viola en su detrimento garantías individuales o porque, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con la invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales. Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad y puede promover por sí o por interpósita persona +

Cabe agregar que el concepto de quejoso, se pretendió por la doctrina que fuera diferenciado del concepto de agraviado, aduciendo que el primero es quien presenta la demanda ante el juzgador federal, mientras que el segundo es quien recibe el perjuicio en su esfera de derechos. En otras palabras, el quejoso podría no ser necesariamente el perjudicado, sino un apoderado o un mandatario con facultades suficientes, en tanto que el agraviado es necesariamente el gobernado afectado por el acto de autoridad.

No obstante lo anterior, quejoso o agraviado ha sido utilizado indistintamente en la práctica dentro del juicio de garantías, pudiendo ser cualquier persona física o moral.

Todas las personas físicas pueden ser quejosos, incluso los menores de edad y los incapaces, claro está, por medio de sus representantes que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Asimismo, los extranjeros también gozan de las garantías individuales. Tampoco es requisito de procedencia de la demanda de amparo que el quejoso se encuentre en territorio nacional al momento de presentar tal demanda.

Incluso las personas morales, que pueden privadas y de derecho público u oficiales, pueden solicitar amparo por medio de sus legítimos representantes (en el caso de los primeros) y/o funcionarios o representantes que designen las leyes (en

éstas últimas estarán exentas de prestar las  
tes.

Las personas morales o jurídicas privadas son todos aquellos entes que tienen vida jurídica; conforme al artículo 25 del Código Civil Federal son, entre otras, personas morales las sociedades, civiles y mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley; las personas morales extranjeras de naturaleza privada. Dichas personas jurídicas pueden ejercitar todos sus derechos para cumplir con sus fines; de igual manera obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya sea por disposición de la ley o por lo que disponga su escritura constitutiva.

Las personas morales oficiales, en términos del artículo 25 del Código Civil Federal, son la nación, los estados, los municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. Ahora bien, en principio se les puede identificar con el ejercicio de la potestades públicas, pero en otras ocasiones realizan actividades muy similares a las de un particular, de ahí que se hable de una doble personalidad. Consecuentemente, las corporaciones públicas pueden proteger en un juicio de amparo los derechos que les asisten como gobernado frente a personas físicas o morales que actúen en el marco de derecho público; no obstante, es improcedente el amparo como defensa de los llamados derechos públicos, esto significa que pueden promover el juicio de garantías en su carácter de entidad jurídica y en defensa de sus derechos privados, pero no en su carácter de entidad pública o autoridad y en defensa de sus derechos públicos, con objeto de protegerse contra actos de otras autoridades que lesionen dichos derechos, pues en este caso se está frente a derechos políticos, en el cual no pueden existir violaciones de garantías individuales.

El tercero perjudicado es la persona que puede resultar afectada con la resolución que se dicte en el juicio de amparo, en el supuesto de que dicha determinación se dicte a favor del quejoso.

Sin embargo, se puede hacer la observación en el sentido de que será realmente el tercero perjudicado hasta en tanto se dicte la sentencia del juzgador de amparo, ya que antes de ésta, dicha persona se ve favorecida por el acto reclamado que fue dictado por la autoridad responsable.

De esta forma puede ser definido como la persona (física o moral) que pueda ser afectado con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo la pretensión de que sea sobreseído o negado el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, y deje subsistente el acto reclamado.

En ese sentido, procesalmente el tercero perjudicado tendrá todas las obligaciones y derechos que corresponden al quejoso o agraviado, a la autoridad responsable o al Ministerio Público, por lo tanto está facultado para ofrecer pruebas, formular alegatos, pedir que se dicte sentencia, interponer recursos, entre otros.

La ley de Amparo en su artículo 5º, fracción III, de forma enunciativa señala quienes pueden tener el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo, siendo estos:

1. La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

ido o las personas que, conforme a la ley, tengan del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

3. En materia administrativa, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Adicionalmente se puede mencionar que cuando promueve amparo un tercero extraño al juicio, será tercero perjudicado, quienes son parte en el procedimiento principal.

### **c. Ministerio Público Federal**

El Ministerio Público de la Federación es una Institución representada por la Procuraduría General de la República, cuya función principal, para efectos del amparo, consiste en fungir como parte que tiene encomendada la tutela del interés público. De esta manera su actuación se produce a través de los llamados pedimentos, los cuales con escritos en los que realiza peticiones o formula pretensiones, la interposición de recursos y la vigilancia sobre el cumplimiento de determinados actos del proceso.

Tanto la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo se reconoce al Procurador General de la República o a la Institución del Ministerio Público Federal, que el preside, su carácter de parte en los juicios de amparo. Adicionalmente, el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

de dicha ley, el cual es organizar la Procuraduría en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia de orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados<sup>15</sup>.

El Ministerio Público tiene todos los derechos procesales que corresponden a las demás partes; pero no está adherido a ninguna de ellas como litis consorte, por lo que su actuación es independiente o autónoma, lo que significa que no está obligado a defender la actuación de la autoridad responsable.

A esta Institución se le considera como una de las partes del juicio de amparo que armoniza y regula los intereses que están en controversia y debe velar sólo por los intereses de la comunidad, procurando que en todos los casos se resuelva conforme a derecho, mediante el análisis prudente y profundo del problema jurídico planteado, ya sea para que se otorgue el amparo al quejoso al resultar inconstitucional el acto reclamado, o bien para que se le niegue la protección de la justicia federal.

También corresponde al Ministerio Público procurar que se dé exacto cumplimiento a las sentencias en que se haya concedido el amparo al quejoso, así como vigilar que no queden paralizados los juicios respectivos, según lo previsto, respectivamente, en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

---

<sup>15</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 349.

la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal no está facultado para interponer recursos en los amparos indirectos que se relacionan con asuntos civiles y mercantiles, en que sólo se afecten intereses particulares, excluida la materia familiar.

#### **d. Autoridad Responsable**

Previamente al estudio de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo es interesante definir el concepto de autoridad en términos generales, ya que de éste se desprenden características esenciales para lo que debe considerarse como autoridad responsable en materia de amparo.

De esta forma, autoridad es ~~la~~ potestad legal conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.<sup>16</sup>

De la anterior definición, las características que son tomadas en cuenta son esencialmente la imperatividad y la coercibilidad, ya que es importante mencionar que existen diversos razonamientos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado el concepto de autoridad para efectos del amparo en la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo

---

<sup>16</sup> DE PINA VARA, Rafaél. Diccionario de Derecho. Décima novena edición, México, 1999. Porrúa. Pág.110

le mediante el uso directo o indirecto de la fuerza

No obstante, en un criterio distinto ha establecido que las características anteriores no son aplicables para los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, pues dichos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales que afectan a los gobernados sin haber acudido a la autoridad judicial, ni haber atendido la voluntad del afectado, de esta manera debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

¿AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado.

---

<sup>17</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. cit. Número de registro VI.2o. J/286.

alizada de éste en la actualidad conduce a la  
os, pues estos organismos en su actuación, con  
ón directa que llegaren a tener o no de la fuerza  
pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a  
través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones  
jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de  
acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto  
es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por  
ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y  
que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza  
pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el  
criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada  
sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo;  
por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto  
es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y  
examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten  
unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante  
el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades<sup>18</sup>.

Por otro lado el artículo 11 de la ley de amparo señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Por lo anterior puede señalarse que la autoridad responsable al decidir o ejecutar un acto, puede revelarse como un órgano del Estado que: 1. Aplique de manera incorrecta una norma legal al caso en concreto; 2. Viole una norma jurídica aplicable a la hipótesis en que opere aquella; 3. No se fundamente en ninguna norma jurídica; 4. No se ajuste a los términos de la misma; y, 5. Ejecute un acto sin orden previa, lo cual resulta perjudicial para la esfera jurídica del gobernado.

## Características

Las características que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales debe satisfacer todo acto autoritario son:

Unilateral.- Para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

---

<sup>18</sup> Ibidem. Número de registro: P. XXVII/97.

de dicho particular, porque la voluntad de éste le

Coercitivo.- Puede constreñir y forzar al gobernado a hacerse respetar.

Tipos de autoridades responsables

Ordenadoras. Son las que resuelven y sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones. Por ejemplo, el juez de primera instancia en materia penal que libra una orden de aprehensión.

Ejecutoras. Son las que obedecen o llevan a cabo el mandato de aquellas; en el ejemplo anterior lo serían los policías judiciales o ministeriales que ejecuten tal detención.

Es importante esta señalización, sobre todo en la demanda de amparo indirecto, toda vez que si se solicitó la suspensión del acto reclamado, no podrá concederse tal solicitud si sólo se menciona a la autoridad ordenadora, por estar en presencia de actos consumados. No obstante lo anterior, no impide que se analice el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. No está por demás señalar que si en la demanda sólo se menciona a la autoridad ejecutora, podrá otorgarse la suspensión respecto a los actos de ejecución, siempre y cuando no se hayan realizado, de lo contrario, deberá sobreseerse el juicio por tratarse de actos consentidos.

Para los anteriores efectos, es conveniente mencionar que en el amparo directo o uni-instancial, no es necesario señalar a las autoridades ejecutoras, basta mencionar sólo el rubro de autoridad responsable, porque el amparo se promueve en contra de la sentencia definitiva, esto significa que lo que se impugna es la resolución inmediata.

## conocimiento del juicio de amparo

Los Tribunales encargados del conocimiento del juicio de amparo son los siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
3. Los Tribunales Unitarios de Circuito.
4. Los Juzgados de Distrito.
5. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

### a. **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

#### PLENO

Conoce del juicio de amparo en única instancia funcionando en Salas, de amparo directo (sólo en casos excepcionales), conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción V último párrafo constitucional y 182 de la Ley de Amparo, al ejercer la facultad de atracción.

Asimismo, atenderá los recursos de revisión (en amparo directo e indirecto), queja y reclamación.

Respecto del recurso del recurso de revisión tiene que ver con la facultad de ejercer el control constitucional, es decir, como intérprete último de la Norma Suprema, determinando si las disposiciones de una Ley secundaria se ajustan a la Constitución; o bien estableciendo la interpretación directa de algún artículo de la

manera, cuando en una demanda de amparo  
ado algunas de estas cuestiones y en el recurso  
de revisión deben analizarse de nueva cuenta por subsistir o por no haberse  
analizado ( conforme a lo previsto en los artículos 10, fracciones II y III de la Ley  
Orgánica del Poder Judicial de la Federación) conocerá del juicio de amparo pero  
solamente en segunda instancia, o sea, amparo en revisión directo e indirecto,  
conforme a lo previsto en los artículos 10, fracciones II y III (Pleno) y 21,  
fracciones II y III (Salas), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También es competencia del Pleno el recurso de queja, en ese sentido conoce de  
la denominada queja de la queja, que consiste en interponer este recurso en  
contra de una resolución dictada ya en queja. Pero es necesario que el Pleno haya  
conocido o debiera haber conocido de la revisión en amparo indirecto.

Dicho recurso de queja se encuentra previsto en los artículos 95 a 102 de la Ley  
de Amparo. En el primero de los preceptos mencionados se contienen los  
supuestos de procedencia de la queja y en su fracción V se menciona la  
modalidad conocida como queja de la queja, queja contra la queja o requeja, la  
cual consiste en que en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de queja  
por los jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgadores locales  
en el caso de violación de ciertas garantías en materia penal (artículo 37 de la Ley  
de Amparo, que en la práctica no opera) o los Tribunales Colegiados de Circuito  
(cuando es procedente la doble instancia de amparo indirecto), resulta procedente  
una nueva queja. No obstante, para que sea posible interponer el recurso antes  
citado, es necesario que el conocimiento del recurso de revisión deba  
corresponder al Pleno de la Suprema Corte.

El recurso de reclamación es procedente ante el Pleno si se promueve contra  
providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados  
durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de aquél (artículo 10 fracción  
V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

lio de defensa de carácter complementario que procede sólo, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Podemos citar, como ejemplo, cuando el Presidente de la Suprema Corte desecha un recurso de revisión o bien el que deseche una petición para resolver una contradicción de tesis de Salas.

De igual manera, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece algunos supuestos más de competencia del Pleno como son: excusas e impedimentos de ministros actuando en el Pleno; contradicción de tesis, de Salas y aún de Tribunales Colegiados; de los incidentes de repetición del acto reclamado y de inexecución de sentencia.

## SALAS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se divide en dos Salas, las cuales conocerán de lo siguiente: La primera Sala conoce de los asuntos civiles y penales; la segunda Sala conoce de los asuntos administrativos y laborales. Con esa división resuelven los recursos de revisión, queja y reclamación.

Ambas salas conocen del recurso de revisión en amparo indirecto, de sus respectivas materias, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional los jueces de Distrito o los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, sólo que en este caso, para que se actualice la competencia originaria de las Salas deben subsistir en el recurso problemas de constitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente de la República, el gobernador de un Estado o el jefe de gobierno del Distrito Federal. También es competencia de las Salas si en la sentencia se establece la interpretación directa de un artículo de la Constitución, en materia de los citados reglamentos o cuando las Salas ejercitan



**PDF Complete**  
Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

21, fracción II Ley Orgánica del Poder Judicial de

Al igual que el Pleno, las Salas conocen del recurso de revisión en amparo directo contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República o reglamento local expedido por el gobernador de un Estado o por el jefe de gobierno del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya decidido u omite decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional (artículo 21, fracción III, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Respecto de la queja, conforme a la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas son competentes de la denominada queja de la queja (artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo) y de otros supuestos de aquel recurso . en relación con la resolución del incidente de reclamación de daños y perjuicios, fracción VII; . proveídos de suspensión del acto reclamado en amparo directo, fracción VIII; . contra las responsables por exceso o defecto en el cumplimiento sustitutivo de la sentencia de amparo o la determinación de caducidad de la instancia, fracción X. adicionalmente debe considerarse que el artículo 99 de la Ley de Amparo indica, en su parte conducente que, en cuanto a las fracciones V, VII, VIII, IX de la Ley de Amparo, el recurso de queja debe hacerse valer ante el Tribunal que conoció o debió haber conocido de la revisión; en tanto que en el supuesto de la fracción X, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda .

El recurso de reclamación es procedente ante cualquiera de sus Salas, si se promueve contra acuerdos de trámite de su presidente. Éste podría ser el caso, por ejemplo, de un acuerdo por el que se desecha un recurso de revisión.

gánica del Poder Judicial de la Federación se establecen más supuestos de competencia de las Salas, como la facultad de atracción de amparos directos, las cuestiones de competencia y el conocimiento de la contradicción de tesis.

## **b. Tribunales Colegiados de Circuito**

Corresponde su conocimiento de modo esencial del amparo indirecto y de los recursos de revisión, en amparo indirecto, queja y reclamación.

El amparo directo se tramita contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que las violaciones se cometan en ellas o durante el transcurso del proceso.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es procedente cuando se trate:

- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; también de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- En materia laboral de laudos y resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

, de sentencias o de resoluciones respecto de las  
de apelación, de acuerdo con las leyes que las  
regulan, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del  
orden común o federal.

La revisión de amparo indirecto se interpone por actos procesales de los jueces de Distrito o de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito en dos supuestos: 1. Respecto de diversos proveídos dictados durante el proceso de amparo, y 2. En relación con la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional.

Referente al primer caso, la fracción II del artículo 37 de la Ley Orgánica establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto a los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito, tribunales unitarios de circuito o superiores del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III de artículo 83 de la Ley de Amparo, este último precepto contempla la procedencia del recurso de revisión en los siguientes supuestos: el acuerdo que deseche o tenga por no admitida una demanda; distintos acuerdos en los que se conceda, niegue, modifique la revocación o modificación de la suspensión definitiva, el auto de sobreseimiento, y las interlocutorias en el incidente de reposición de autos.

En cuanto al segundo supuesto, la fracción IV del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que los Tribunales Colegiados tienen competencia para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la ley de amparo, el cual no agrega nuevos supuestos, simplemente cita las fracciones I, II y III del artículo 85 de la misma ley.

señalado por el 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precedente en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo. Dichos casos son los siguientes: la denominada queja de la queja, las resoluciones en amparo indirecto que no admitan el recurso de revisión, diversos proveídos en la suspensión de amparo directo; resoluciones de cumplimiento sustitutivo de la sentencia; resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional.

El recurso de reclamación será competencia de los Tribunales Colegiados, cuando se trate de acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes (artículo 37, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Por último, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación les atribuye otros asuntos, como son los conflictos de competencia entre Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, al igual que los pedimentos y las excusas de los jueces de Distrito, sin dejar de considerar los asuntos que le son asignados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **c. Tribunales Unitarios de Circuito**

Los Tribunales Unitarios de Circuito según el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante un juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

De esta forma, nos encontramos ante dos hipótesis: la primera, referente a la competencia de los Tribunales Unitarios como juzgadores de amparo; la segunda,



**PDF Complete**  
*Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

de cuál es el Unitario que debe ser considerado

Respecto a la primer hipótesis, el sistema consiste en que los Jueces de Distrito pueden conocer de amparo indirecto en primera instancia, pero también de asuntos ordinarios federales, en las materias penal, civil y administrativa. Si estos jueces, actuando como tribunales ordinarios, resuelven alguna cuestión de proceso que no sea la sentencia definitiva y tal resolución es combatible en apelación, se interpondrá el recurso correspondiente ante un Tribunal Unitario de Circuito. Eventualmente, la resolución que dicte este Tribunal podría ser materia de amparo indirecto y, entonces, en lugar de promoverlo ante un juez de Distrito se plantea ante el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

#### **d. Juzgados de Distrito**

El juez de Distrito conocerá del juicio de amparo indirecto en su primera instancia en todos los casos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 52, 54 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepto en aquel cuya facultad recae en el Tribunal Unitario de Circuito.

La competencia de los Juzgados de Distrito se encuentra señalada en la Ley Orgánica multicitada. El artículo 51 señala procedente el amparo penal contra resoluciones judiciales, actos privativos de libertad (salvo correcciones disciplinarias y medidas de apremio), actos que pongan en peligro la vida, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, actos relacionados con la reparación del daño y la responsabilidad civil, contra leyes. El artículo 52 menciona que en materia administrativa procede contra la autoridad judicial cuando deba decidirse sobre la subsistencia de un acto de la autoridad administrativa, contra leyes, contra actos distintos de la autoridad judicial, salvo orden de extradición e intervención de comunicaciones privadas, contra actos de

El artículo 54 hace procedente el amparo civil contra leyes, por exclusión, en los casos no previstos en los artículos 51 y 52. El artículo 55 señala procedente el amparo laboral contra la autoridad judicial cuando deba decidirse sobre la subsistencia de un acto de la autoridad laboral, contra leyes, contra actos distintos de la autoridad judicial, contra actos de tribunales de trabajo. Aún más el artículo 48 prevé que los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todas las materias antes señaladas.

#### **e. Tribunales auxiliares**

Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal conocerán del juicio de amparo indirecto, pero no en todos los casos, sino sólo en aquellos a que se refiere el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal, del cual se desprende que será únicamente en amparo indirecto, cuando se promueva por violación a las garantías individuales previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, así como en aquellos casos en los que en el lugar donde se vaya ejecutar el acto reclamado no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, cuando ejerzan la llamada competencia auxiliar en términos de lo previsto en la Ley de Amparo.

En ese sentido, los artículos 38 a 41 de la ley antes mencionada, cuando no resida juzgador en el lugar donde se halle la autoridad ejecutora:

Podrá promoverse la demanda ante cualquiera de los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si el amparo se promueve precisamente contra un juez de primera instancia y no hay en el lugar otro de la misma categoría o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera instancia o no pudiese ser

presentarse ante cualquiera de las autoridades competentes en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora, aunque en este segundo supuesto se encuentra condicionado a que se trate de los actos previstos en el artículo 39.

Las facultades de dichas autoridades comunes se limitan a recibir la demanda de amparo (no a tenerla por presentada), a solicitar los respectivos informes a las responsables a otorgar, en su caso, la suspensión provisional del acto reclamado, para luego remitir los autos al juzgador federal competente, tal como lo establecen los artículos 38, 40 y 144 de la Ley de Amparo. Así mismo el artículo 39 de la ley antes citada indica los casos en que puede otorgarse la suspensión por parte de la autoridad común, al indicar que la facultad sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Es interesante señalar que la República Mexicana se compone de veintinueve circuitos de amparo por disposición del acuerdo 23/2001 del Consejo de la Judicatura Federal de fecha 16 de abril de 2001, donde se encuentra la división territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los juzgados de Distrito.

## **5. Procedimiento del juicio de amparo**

### **a. Amparo indirecto**

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, la Ley de Amparo, describe el procedimiento a seguir para tramitar el juicio de amparo. A partir del artículo 114 regula lo referente al amparo indirecto, señalando primeramente la autoridad ante la que se solicita este juicio de garantías y la procedencia de dicho juicio.

directo procede:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

que tengan sobre las personas o las cosas una reparación;

**V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

**VI.-** Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

**VII.-** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional. (Artículo 114 Ley de Amparo).

Así mismo la demanda se deberá presentar por escrito, en el cual se deberá anotar:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
3. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
4. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

nales que contengan las garantías individuales  
adas, así como el concepto o conceptos de las  
violaciones.

6. Si el amparo se promueve contra leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados fundamento, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve contra leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Junto con el escrito de demanda, se exhibirán copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos más para el incidente de suspensión si se pidiera esta y no tuviera que concederse de plano (artículo 120 de la Ley de Amparo). Se presenta directamente en la Oficialía de partes común para los juzgados de distrito, quien le asignará el juzgado al que le corresponde su conocimiento.

Una vez recibida la demanda, el juzgador de distrito tendrá veinticuatro horas para resolver sobre la admisión de la demanda lo cual podrá ser en dos sentidos: admitir o desechar (artículo 148 Ley de Amparo). No obstante puede prevenir, y en este supuesto una vez desahogada la prevención o en su caso omitiendo su desahogo se resolverá en uno de los dos anteriores sentidos.

De esta forma, examinará la demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. Ahora bien, si hubiera alguna irregularidad en dicho escrito de demanda, habiendo omitido alguno de sus requisitos de forma, o al no expresar con precisión el acto reclamado o bien, al no exhibir las copias referidas por el

eria, el juez prevendrá al promovente para que  
vas en un término de tres días, en caso contrario,  
se tendrá por no interpuesta la demanda, siempre y cuando el acto reclamado sólo  
afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, en los demás casos se  
dará vista al Ministerio Público por veinticuatro horas, y tomando en cuenta lo que  
éste exponga, se admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro  
horas. En caso de que no encontrar motivos de improcedencia o se hubiesen  
llenado todos los requisitos, se admitirá la demanda y, en el auto que la admita,  
pedirá informe previo y con justificación a las autoridades responsables,  
enviándole copia de la demanda, notificará al tercero perjudicado . si lo hubiere -,  
señalará fecha de audiencia, a más tardar dentro de 30 días (artículos 145, 146,  
147 Ley de Amparo).

Las autoridades responsables tendrán un plazo de 5 días para rendir su informe  
justificado, plazo que podrá ampliarse a consideración del juez de Distrito si estima  
que la importancia del caso lo amerita, pero en todo caso lo deberán hacer ocho  
días antes de la celebración de la audiencia constitucional, el juez podrá diferir o  
suspender la audiencia, según proceda y a petición del quejoso, misma que podrá  
realizar verbalmente en la propia audiencia.

Respecto al informe justificado, éste deberá contener una exposición de las  
razones y fundamentos legales que sostengan la constitucionalidad del acto  
reclamado o la improcedencia del juicio y, en su caso, acompañará copia  
certificada de las constancias para apoyar dicho informe.

Ahora bien, en caso de no rendir su informe, se presumirá como cierto el acto  
reclamado, salvo prueba en contrario, entendiéndose que cuando el acto en sí  
mismo no sea violatorio de garantías, deberá probarlo así el quejoso. En caso de  
que se realice dicho informe, sin remitir copia certificada de los documentos que  
sostengan su dicho, se le impondrá una multa. Si se rinde después del plazo, pero

conocerlo, y preparar pruebas que lo desvirtúen, en demanda por el juez.

En el juicio de amparo indirecto serán admisibles todo tipo de pruebas, a excepción de la confesional y aquellas contrarias a derecho o a la moral.

Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse en la audiencia constitucional, excepto la documental, que podrá presentarse antes, aunque se desahogue en dicha audiencia.

Las pruebas testimoniales, periciales y de inspección ocular, deberán anunciarse cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el de la audiencia.

Referente a la prueba testimonial, deberá adjuntarse interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. En la audiencia constitucional se les podrán hacer repreguntas. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Por lo que hace a la prueba pericial, se deberá adjuntar el cuestionario que responderán los peritos, el juez hará la designación de perito, no obstante que las partes pudieran nombrar otro.

En la audiencia constitucional se recibirán y desahogarán las pruebas, se presentarán los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto seguido se dictará el fallo correspondiente.

En el caso de que se impugne sean leyes declaradas inconstitucionales conforme a la jurisprudencia, el procedimiento será igual al antes señalado, a excepción del término para rendir el informe justificado, el cual será de tres días hábiles improrrogables y la audiencia constitucional se celebrará diez días hábiles siguientes a la admisión de la demanda. (Artículo 156 ley de amparo).



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Amparo el recurso de revisión procederá contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo; concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; nieguen la revocación o modificación del auto que concede o niegue la suspensión definitiva; contra autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional en los casos que se reclame la violación de garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; en amparo directo cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por los titulares de los gobiernos locales y federal, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, en este caso se limitará exclusivamente a la decisión de cuestiones constitucionales.

De lo anterior serán competentes para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, a excepción del último de los casos antes señalados, contra resoluciones pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito que decidan sobre cuestiones de constitucionalidad, ya que de estas situaciones resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin olvidar además su facultad de atracción.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto de la autoridad que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha resolución, por escrito, expresando los agravios que le cause. En caso de que el recurso se interponga contra una resolución pronunciada por Tribunales Colegiados de Circuito, se

la sentencia que contiene una calificación de establece interpretación directa a un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes, cuando falten copias, se requerirá al recurrente para que las presente, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, la autoridad que conozca del juicio de amparo, tendrán por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. Asimismo deberán tomarse en cuenta los siguientes casos:

- Por lo que se refiere a las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y nieguen la revocación o modificación del auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, se remitirá el expediente original con el escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.
- Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

reponga contra sentencia pronunciada en materia Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Hecho lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma o por el Tribunal Colegiado de Circuito, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se turnará dicho asunto al Ministro o Magistrado relator, quien realizará el proyecto de resolución y lo distribuirá entre los demás Ministros o Magistrados, para que en un plazo de diez días posteriores, celebren una audiencia en la cual discutirán y resolverán el asunto.

Para elaborar la resolución correspondiente, se observarán las siguientes reglas:

1. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.
2. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por

Circuito, la respectiva copia certificada de

3. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;
4. Si en la revisión de una sentencia definitiva, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y
5. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, recabando oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.
6. En asuntos del orden penal, en el que el quejoso solicite entre las violaciones de fondo la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.

ncia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros o magistrados y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda. El ministro o magistrado que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro o Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. La resolución deberá ser firmada por todos los Ministros o Magistrados que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Cuando la Suprema Corte de Justicia deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Además, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. De igual manera si surgen cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.

Ahora bien, las violaciones a las leyes del procedimiento, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Tratándose de juicios civiles, el agraviado deberá impugnar la violación mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, y en caso de no haber recurso ordinario o si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio.

la Ley de Amparo, se consideran violaciones del procedimiento que afectan las defensas del quejoso:

**I.-** Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

**II.-** Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

**III.-** Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

**IV.-** Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

**V.-** Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

**VI.-** Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

**VII.-** Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

**VIII.-** Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

**IX.-** Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

cial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

**XI.-** En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En el mismo sentido, en juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

**I.-** Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

**II.-** Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

**III.-** Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

con secretario o con testigos de asistencia, o en forma distinta de la prevenida por la ley;

**V.-** Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

**VI.-** Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

**VII.-** Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

**VIII.-** Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

**IX.-** Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

**X.-** Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

**XI.-** Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

**XII.-** Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;



**PDF Complete**  
*Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

decisión del jurado cuestiones de distinta índole

de la que señale la ley;

**XIV.-** Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

**XV.-** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

**XVI.-** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

**XVII.-** En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, por escrito, exhibiendo una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, dentro de los 15 días siguientes a aquel que surta efectos la notificación, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o

que haya tenido conocimiento de ellos o de su  
se ostentado sabedor de los mismos, salvo los  
términos extraordinarios, a los que se refiere el artículo 22 de la Ley de la materia,  
los cuales son los siguientes:

- En cualquier momento cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.
- Treinta días cuando sea reclamada la vigencia de una ley.
- Noventa días cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, contando desde el siguiente día al que tuviere conocimiento de la sentencia.
- Ciento ochenta días, si residiere fuera de ella y no regresare.

La demanda de amparo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
3. La autoridad o autoridades responsables;
4. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de

la violación y el motivo por el cual se dejó sin

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

5. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Asimismo, Luciano Silva Ramírez menciona que aún cuando el artículo 116 de la Ley de Amparo no señala expresamente otros requisitos, dichos requisitos ~~es~~ conveniente anotarlos en el escrito respectivo, entre ellos:

Capítulo de suspensión de los actos reclamados;

Puntos petitorios;

Una vez recibida en tiempo y forma la demanda de amparo deberá emplazar a las autoridades responsables y al tercero perjudicado para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En caso de no presentarse las copias completas se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Una vez hecho lo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

## LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. En caso de

---

<sup>19</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México. Ob. Cit. Pág.384.

ponga la pena de privación de la libertad, la que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, además de que exhiba garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al tercero perjudicado. La autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Cuando se trate de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es el trabajador, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Dicha suspensión del acto reclamado estará vigente hasta en tanto se resuelve el juicio de garantías.

Ahora bien, una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito haya recibido la demanda de amparo procederá a dictar el auto de admisión de demanda, para lo cual examinará la demanda de amparo y, si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

escrito de demanda, por no haber satisfecho los  
noventa para que en un término de cinco días,  
subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido. En caso de  
que el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta  
la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia  
o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias,  
admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

El Ministerio Público Federal podrá solicitar los autos para formular pedimento,  
debiendo devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha  
en que los haya recibido, si no los devolviera al expirar el término mencionado, el  
Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

Debidamente admitida la demanda, se turnará el asunto a un Magistrado para que  
elabore el proyecto de resolución, el cual una vez elaborado, se mandará listar en  
los asuntos a sesionarse el día correspondiente. Una vez debatido podrán  
presentarse las siguientes situaciones:

1. Aprobación del proyecto con las adiciones y/o modificaciones correspondientes, las cuales una vez realizadas será firmado por los tres magistrados.
2. Aprobación del proyecto con las adiciones y/o modificaciones correspondientes, pero con el voto particular de alguno de los magistrados
3. No aprobación del proyecto, para lo cual tendrá que elaborar un nuevo proyecto, para discutirse en fecha posterior.

Aprobada la resolución, deberá ser firmada por los tres magistrados, así como por  
el secretario de acuerdos.

enga decisión sobre constitucionalidad de una ley  
recepto de la Constitución Federal, procederá el  
recurso de revisión del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
como ya quedó explicado.

Es importante señalar que además de conocer del recurso de revisión en amparo  
directo, la Suprema Corte de Justicia, podrá ejercitar la facultad de atracción  
contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para  
conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los  
Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo  
comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual  
en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema  
Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte  
de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición  
correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al  
Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema  
Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que  
le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos  
los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta  
días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo  
informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la  
resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al  
Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal  
Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte  
de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que

autos originales a la Suprema Corte; la Suprema  
las siguientes al recibo de los autos originales,  
resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los  
términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba

mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

### 1. Creación y evolución

Podemos encontrar diferentes posturas en cuanto a la creación de la suspensión del acto reclamado, que sostienen encontrar antecedentes de dicha suspensión. De esta forma, Andrés Lira González se remonta hasta la época colonial, señalando que ~~la~~ suspensión del acto reclamado se encontraba en casi todos los amparos, pues se puede advertir cómo en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión, o cesación, no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados. En este sentido hay sin embargo algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el virrey don Luis de Velasco, amparándolos en unas tierras, y en el que dispone: ñ que ahora y hasta que por mí (dice el virrey) otra cosa se provea se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llamadas (de una estancia denominada Juxtla, antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna personañ Hecho en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos y noventa y un años...<sup>20</sup>

Lo anterior demuestra que por órdenes del Virrey existía lo equivalente a una suspensión provisional, hasta en tanto no se resolviera lo conducente.

Otros autores como Sebastián Estrella Méndez, señala que en la Recopilación de las Leyes de las Indias y el Censualario Indiano, aplicadas en el México Colonial, nace la suspensión del acto reclamado, al resolverse los casos de protección a las personas, ya que exponían su demanda, la suspensión de actos, reparación de

---

<sup>20</sup> LIRA GONZALEZ, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. México, 1971. Fondo de Cultura Económica. Pág.56.

no efecto la protección de las personas en sus

Asimismo, Juventino V. Castro coincide con Andrés Lira al manifestar que en la época colonial, existía la suspensión del acto reclamado, cuando se pedía en la demanda de amparo, pues en la órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía que hicieran cesar los efectos del agravio<sup>21</sup>.

Fue hasta 1849, en el proyecto Gamboa, en el cual por primera vez se hace alusión al término suspensión, destacando que en dicho proyecto se habla de interdicto, que es sinónimo del término amparo. Posteriormente, el 13 de febrero de 1852 en el proyecto de Ley Orgánica de Amparo, José Urbano Fonseca hace referencia general respecto de la suspensión del acto reclamado, ya que en su artículo 5º decía: Cuando la violación procediera del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere, por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la corte de justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso..., la expresión otorgará momentáneamente el amparo, se debe entender como suspensión provisional del acto, aclarando que los actos reclamados no incluían a los dictados por autoridades judiciales.

Como se puede notar ambos proyectos tienen especial importancia en cuanto a que se deja notar la necesidad de introducir la suspensión del acto reclamado, a fin de conservar la materia del juicio de amparo y evitar con ello que se causen daños de difícil o imposible reparación.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, aprobada el 30 de noviembre de ese año, refería en su artículo 4 la figura de la suspensión del acto reclamado, cuando menciona: ñ excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del

---

<sup>21</sup> CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el amparo. Sexta edición, México 2004. Porrúa. Pág. 21.

queja, pues entonces lo declarará desde luego de oficio, en la forma además de que se puede observar que son los cimientos de lo que ahora es la suspensión de oficio, deja entrever que fue constitutiva de las hipótesis consignadas en el 123 de la actual Ley de Amparo.

Es así que la suspensión del acto reclamado comenzó a existir como un principio de derecho, el cual no estaba regulado en ninguna ley, ni se tramitaba por separado, simplemente a consideración del Juzgador se decretaba de plano, sin observar requisitos de efectividad, solamente la urgencia notoria por decretarse dicha suspensión.

Ahora bien, la Ley de Amparo de 1869 estableció en sus artículos 3, 5 y 6 la suspensión del acto reclamado, tal como se puede apreciar del texto que a continuación se transcribe:

Artículo 3º. Es juez de primera instancia el de distrito o demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Artículo 5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiese urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

Artículo 6. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1 de esta ley.<sup>22</sup>

Como se puede apreciar la suspensión de oficio procedía cuando hubiere urgencia notoria. No obstante, por primera vez aparece el trámite incidental de la suspensión del acto reclamado, tal como lo señala el artículo 5 antes referido, teniendo como condición, la solicitud del quejoso, el informe de la autoridad ejecutora y la opinión del promotor fiscal sobre el informe rendido por dicha ejecutora. Además que se contempla la suspensión provisional del acto reclamado.

---

<sup>22</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del amparo en México, tomo II. México, 2000. Pág. 310

er por urgencia notoria según Ignacio L. Vallarta, citado por Juventino V. Castro como <sup>23</sup> aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución<sup>23</sup>.

En esa tesitura, la ley de amparo de 1882 que vino a sustituir la de 1869, regulaba en sus artículos 11 al 19 a la suspensión del acto reclamado. En el primer artículo citado quedaron fijadas por primera vez las dos formas de suspensión, la que se concede de oficio y a petición de parte. Asimismo el artículo 12 de la mencionada ley establecía los supuestos en los que procedía la suspensión de oficio, los cuales se refieren a la ejecución de pena de muerte, destierro alguna de las expresamente prohibidas por la constitución federal y/o cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Por otra parte, el artículo 18 señalaba la importancia de la suspensión del acto reclamado para con ella evitar la ejecución de actos de imposible reparación.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Federales de 1897 contenía casi la misma regulación que la ley de amparo de 1882, y como lo afirma Ignacio Burgoa <sup>24</sup> una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa<sup>24</sup>

<sup>23</sup> CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el amparo. Ob. cit. Pág.23.

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 708.

sión y la obligación de la autoridad ejecutora para hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva el incidente correspondiente (artículo 791), esto equivaldría, en términos relativos, a lo que actualmente es la suspensión provisional prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo vigente, ya que actualmente aún interponiendo el recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria que niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto.

En el mismo tenor, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, estableció expresamente la suspensión de oficio o a petición de parte en su artículo 708. No obstante, sustancialmente no hay diferencias con su antecesor; el artículo 712 facultaba al tercero perjudicado para dar fianza, con el objeto de que la autoridad responsable ejecutora el acto; el artículo 716, segundo párrafo establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado, para el solo efecto de la suspensión, en caso de falta de informe de la autoridad responsable; el artículo 721 establece la posibilidad de que el Juez de Distrito revoque o conceda la suspensión del acto reclamado, cuando hubiese motivos supervenientes que sirvan para su resolución; el artículo 723 faculta a las partes para interponer recurso de revisión en contra del auto que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado.

La Ley de Amparo de 1919, en esencia siguió la misma regulación contenida en el Código antes mencionado, pero como se puede observar nuevamente será una ley especial la que regule el juicio de amparo y ya no un Código procesal. De esa forma, fue incorrectamente regulatoria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, ya que se referían al juicio de amparo y al recurso de súplica respectivamente, siendo desafortunada esta decisión por parte del legislador en el sentido de regular dos instituciones de naturaleza diversa en un mismo ordenamiento legal.

se reconocieron dos tipos de amparo: el indirecto Distrito, con su recurso de revisión tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el directo del que conocía éste último órgano. Consecuentemente, la suspensión del acto reclamado adquirió características propias en cada juicio.

El artículo 51 de la Ley de Amparo, establecía la obligación de las autoridades responsables, en el juicio de amparo directo, de suspender la ejecución de las sentencias definitivas dictadas en materia civil o penal, cumplidos los requisitos que exigía la ley, de igual manera se contempla la obligación del quejoso para otorgar fianza que garantizara el pago de daños y perjuicios que se pudieran causar a la parte contraria y a éste último la posibilidad de otorgar contrafianza para los mismos efectos por la ejecución del acto reclamado.

En el artículo 52 se contempla el recurso de queja tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que el Juez de Distrito negare la suspensión del acto reclamado o la admisión de fianzas y contrafianzas.

El artículo 53 señalaba la suspensión de oficio y a petición de parte; el artículo 54 establecía los supuestos de concesión de la suspensión de oficio, los cuales eran la pena de muerte, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, y la segunda, cuando se tratase de cualquier otro acto, que si se consumase haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas; y por exclusión, procedía la suspensión a petición de parte según el artículo 55, cumpliendo los requisitos establecidos. Asimismo el artículo 56 contemplaba la suspensión provisional para casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso facultando al juez para otorgarla con la sola presentación de la demanda y proveyendo las providencias necesarias para evitar afectación a derechos de terceros. El artículo 59 regulaba el trámite incidental de la suspensión del acto reclamado, resaltándose que no se podían ofrecer pruebas, la autoridad responsable debía de rendir su informe en veinticuatro horas

se citaba a una audiencia dentro de las cuarenta días de haberse recibido el informe y en dicha audiencia se oía a las partes, y se resolvía si procedía o no la suspensión.

Por último, encontramos a la Ley de Amparo de 1936, regulatoria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la cual sigue vigente con múltiples reformas.

En esta ley, se introdujo la procedencia del amparo en contra de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de ahí la concesión de la suspensión cuando era solicitada por parte del patrón era sujeta a un régimen especial, ya que si se paralizaba la ejecución del laudo se ponía en riesgo a la parte trabajadora, en el sentido de no poder subsistir en tanto se tramita el juicio de garantías, por lo que, conforme a lo establecido por el artículo 174 de dicha ley de amparo, la suspensión se concedería, si a juicio del Presidente de la junta respectiva, no se pusiera en peligro la subsistencia de la parte obrera, en cuyo caso sólo se suspendería la ejecución en lo que excediere de lo necesario para tal subsistencia.

De esta forma, quedan precisados los antecedentes históricos nacionales que han servido para contribuir de manera eficaz en la regulación y tramitación de la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar para mantener viva la materia del juicio de amparo.

## **2. Naturaleza jurídica**

La suspensión del acto reclamado en materia de amparo, tiene por naturaleza ser una medida cautelar, de carácter instrumental, determinada por un órgano jurisdiccional, que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva el asunto en lo principal; bajo la responsabilidad de la autoridad ordenadora respecto a la toma de medidas que permitan mantener las cosas en el estado que guardan, respetando de inmediato las garantías

ando los beneficios que en forma definitiva y la sentencia. Evita el peligro de la consumación irreparable del acto reclamado debido a la demora en el acceso a la resolución final que se determine en el proceso o aseguren la viabilidad de la acción restitutoria o reparatoria para el caso de que se otorgare la protección constitucional, permitiéndose la eventual y condicionada ejecución del acto reclamado.

El autor Luciano Silva Ramírez, citando al Diccionario de la Lengua Española dice que la palabra suspensión es de origen latino: suspensio, suspensionis, es la acción y efecto de suspender; a su vez, el verbo suspender del latín suspenderé, en una de sus acepciones significa: detener o diferir por algún tiempo una acción u obra<sup>25</sup>.

La suspensión puede presentarse, afirma Burgoa, bajo dos aspectos, desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado desde el punto de vista temporal. Define a la suspensión en el juicio de amparo como aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado. Agrega además, que tiene el carácter de providencia o medida cautelar si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus

---

<sup>25</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México. Ob. Cit. Pág.464.

detrimento del quejoso mientras se resuelve  
garantías.<sup>26</sup>

Otra definición dice que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.<sup>27</sup>

De esta manera, atendiendo a ambas definiciones podemos resumir que la suspensión del acto reclamado es una medida o providencia cautelar instrumental, que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto sea resuelto el juicio de garantías en lo principal.

En el caso del amparo, la medida cautelar suspensiva puede ser dictada por las autoridades responsables, en amparo directo; por los jueces de Distrito, en amparo indirecto; o por otras autoridades ordinarias, en auxilio de los últimos jueces señalados, determinaciones todas ellas de naturaleza jurisdiccional.

### 3. Procedencia

Íntimamente ligado al anterior tema, se encuentra el presente, toda vez que la suspensión del acto reclamado no es procedente contra todo tipo de resoluciones o actos jurisdiccionales, ya que es necesario atender a la naturaleza y estado que guardan las cosas motivo de la petición de suspensión.

Y siendo que la naturaleza de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guardan, a fin de que con la ejecución del acto reclamado no se causen

<sup>26</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 711.

<sup>27</sup> CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el Amparo. Ob. cit. Pág. 71.

en el quejoso, por consecuencia, la procedencia de la suspensión de dicho acto queda condicionada a que no se trate de actos consumados.

No obstante lo anterior, dependiendo de la clasificación del acto del que se pida la suspensión, será la procedencia de la suspensión. Además, es necesario mencionar que se deben cumplir ciertos requisitos de efectividad, ya que aún cuando el acto por su naturaleza sea procedente, no se podrá otorgar dicha suspensión cuando se dejen de observar los requisitos mencionados. Sin embargo, sobre este tema se ampliara en las páginas siguientes.

#### **4. Acto reclamado**

El acto jurídico implica una manifestación de voluntad, que puede ser lícita o ilícita, que se traduce en una conducta positiva, negativa u omisiva, la cual tendrá un elemento volitivo, de un querer orientado a un fin que produce consecuencias jurídicas.

No obstante, el acto jurídico como tal no es relevante para efectos de la suspensión del acto reclamado, ya que como se ha mencionado, dicha suspensión sólo es procedente contra actos de autoridad. De ahí la importancia de atender al concepto de acto reclamado para efectos del amparo, que será la materia sobre la que versa la controversia constitucional y que puede consistir únicamente en una ley o bien en un acto de autoridad en estricto sentido, el cual se va a integrar con un hecho relacionado con un precepto constitucional que se estima violado, de forma directa o indirecta.

La anterior explicación tiene como fundamento el artículo 103 constitucional que a la letra dice lo siguiente:

- Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

l federal que vulneren o restrinjan la soberanía de  
autoridades de éstos que invadan la esfera de la  
autoridad federal.

Hecha la aclaración de lo que se considera acto reclamado para el amparo y, específicamente para la suspensión, es pertinente desarrollar la siguiente clasificación, no sin antes agregar el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de registro: 216,236.

## I. Actos de particulares

Los actos de particulares no son susceptibles de ser materia del juicio de amparo, es decir, resulta improcedente un amparo promovido contra actos de particulares, por consiguiente, la suspensión del acto reclamado al tener un carácter instrumental dentro del juicio de amparo, solamente procederá contra actos de autoridad, la cual como ya se explicó en el capítulo anterior debe cubrir ciertas características para considerarse como tal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia confirma el anterior criterio en la siguiente jurisprudencia:

ACTOS DE PARTICULARES, CONTRA ELLOS ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION.

Si por tratarse de actos ejecutados, se niega la suspensión definitiva contra la orden de una autoridad municipal, para ocupar tierras, también debe negarse contra la explotación de las mismas tierras, porque una vez dada la posesión a los solicitantes de ellas, los actos que ejecuten, inclusive la misma explotación, corresponde a simples particulares, y la suspensión sólo procede contra actos de autoridad.<sup>29</sup>

## II. Actos declarativos

Los actos de autoridad denominados actos declarativos, deben entenderse como aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o situaciones existentes<sup>30</sup>. Por lo general este tipo de actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos, no originando perjuicios y por consiguiente, no es procedente la suspensión. No obstante, cuando traen aparejados un principio de ejecución, sí habrá lugar a la suspensión.

En ese sentido, existen tesis que ejemplifican lo anterior, como son las siguientes:

<sup>29</sup> Ibidem. Número de registro: 335,365.

<sup>30</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. La suspensión del acto reclamado en materia de amparo. Porrúa. México, 2005. Pág. 140.

ARO. Los perjuicios que engendran un acto de autoridad o una ley, no siempre originan la procedencia del juicio de amparo, ya por ser esos actos o ley, simplemente declarativos, o bien porque no acarreen como consecuencia inmediata una posible lesión material en las personas o en las cosas objeto del litigio, o, en todo caso, en virtud de que esos actos, siendo de carácter procesal, no irrogan perjuicios irreparables, como quiera que en caso de existir alguna violación, la misma puede ser reparada en la sentencia definitiva, cuando se trate de asuntos judiciales, o por medio del amparo que contra ella se interponga. Por eso precisamente la fracción VI del artículo 73 de la ley orgánica de tal juicio, consigna como una causa improcedencia, la relativa a que el acto no afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que no le cause perjuicios materiales, por no tener ese acto necesaria ejecución o ser procesales, supuesto su carácter. La lesión a los derechos personales, reales o patrimoniales, sólo puede apreciarla el quejoso al dictarse la ley o el acto, y por esa circunstancia el artículo 4o., de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Carta Magna, determina que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley de que se trate, debiendo tomarse la palabra perjuicio, no en los términos de la legislación civil, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los intereses o derechos de una persona. No le es dable pues, al juzgador, invocar como causa de improcedencia, la regla que precisa el último dispositivo legal, porque ese posible perjuicio únicamente lo conoce el quejoso.<sup>31</sup>

TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL, EFECTOS DE LA DECLARACION DE. El efecto de la declaración de que un terreno es de propiedad nacional, es el de que la propiedad y la posesión del mismo pasen a la nación, que es, según el acuerdo que hace dicha declaración, la legítima propietaria, y tales actos, aun suponiéndolos desde el punto de vista exclusivamente de una relación entre propietarios, no son meramente declarativos, ya que desde ese momento, no se reclama el mencionado acuerdo, deja de ser propietario el antiguo dueño, para pasar la propiedad a la nación. Así, pues, la declaración de propiedad que se hace por la autoridad señalada como responsable, tiene efectos positivos que son susceptibles de suspenderse, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la sentencia definitiva en el amparo.<sup>32</sup>

### III. Actos consentidos

Los actos consentidos serán aquellos respecto de los cuales se ha manifestado conformidad, tanto con sus efectos como consecuencias.

Ahora bien, el consentimiento puede ser expreso o tácito, con lo cual se actualiza una causal de improcedencia del juicio de amparo, y por consiguiente de la

<sup>31</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Número de registro: 299,077.

<sup>32</sup> Ibidem. Número de Registro: 308,892.

de conformidad con el artículo 73 de la ley de  
a continuación se transcriben:

**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

**XI.-** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

**XII.-** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Cabe resaltar que un acto consentido expresamente, desde luego es susceptible de identificarse de inmediato por así haber constancia de ello. Sin embargo, también lo es señalar esta última fracción contempla lo que debe de entenderse por consentimiento tácito, refiriéndose concretamente a los términos para presentar el juicio de amparo y a los recursos ordinarios que se dejaron de agotar, pero aún así resulta de mayor complejidad identificar un acto consentido tácitamente, por ello es que haremos especial énfasis en ello.

La máxima autoridad judicial de nuestro país, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus tesis ha establecido los elementos necesarios para que se pueda presumir la existencia de un acto consentido tácitamente, dicha tesis dice lo siguiente:

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73,  
fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente

amente, reputando como tales los no reclamados  
ecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese  
casos consignados expresamente en materia de  
amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento  
racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación  
con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el  
juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja  
pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales  
circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos  
del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un  
acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal  
para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;  
d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la  
acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.  
Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la  
presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para  
estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los  
hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el  
objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera  
una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la  
posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal  
demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con  
el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese  
medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o  
habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no  
puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su  
contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.<sup>33</sup>

En conclusión, un acto consentido tácitamente puede entenderse como aquella  
manifestación de la voluntad que produce efectos de derecho, la cual se dio a  
entender por suposiciones, permitiendo que se materializara dicho acto.

#### **IV. Actos derivados de actos consentidos**

Los actos derivados de actos consentidos son una variedad de estos últimos, que  
se presenta cuando el acto reclamado no se encuentra consentido, pero que es  
consecuencia de otro acto consentido de forma expresa o tácita.

Este tipo de actos, actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo, por  
consiguiente de la suspensión del acto reclamado, contenida en la fracción XI de  
la ley de amparo, ya transcrita, pues de la redacción de dicha causal se aprecia  
que requiere de dos supuestos: la existencia de un acto anterior consentido que

---

<sup>33</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época.  
2002. Pág. 349.

intereses jurídicos del quejoso, susceptible de [redacted], y la existencia de un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria de aquél. Es decir, se requiere de un nexo causal entre ambos actos.

Para este tipo de actos es aplicable la siguiente ejecutoria:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. NO LO CONSTITUYEN AQUELLOS QUE SON IDENTICOS EN SU CONTENIDO. Para la configuración de la causa de improcedencia del juicio de garantías a que se refiere la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", publicada bajo el número 70, fojas 116, Volumen I, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, es menester que entre el acto reclamado y el anterior que se estime consentido exista una relación de causa a efecto; o sea, que lo considerado en uno sea una simple derivación de lo sustentado en el otro, situación que no se da cuando se reclama en el amparo la resolución desechatoria del recurso de revocación interpuesto contra el auto que por la misma causa y por segunda vez deniega la ejecución de la sentencia ordinaria, ya que la vinculación que guardan el acto reclamado y el anterior, no es de causa efecto, sino que son idénticos en su contenido, por haber recaído a una petición formulada en el mismo sentido.<sup>34</sup>

## V. Actos continuados o de tracto sucesivo

Los actos continuados o de tracto sucesivo son aquellos en los que la violación de la garantía individual es ilimitada, es decir, no se realizan en una sola ocasión, lo cual implica una pluralidad de acciones, con unidad de resultado. Por esa situación, es procedente la suspensión del acto reclamado en razón de que no hay una consumación definitiva del resultado, no obstante en el caso de que ya se haya consumado el acto será improcedente el juicio de amparo y, por ende, la suspensión del acto reclamado.

Otra definición acertada puede ser considerando a los actos de tracto sucesivo ~~a~~ aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que

---

<sup>34</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de registro: 213,372.

El objeto se requiere una sucesión de hechos entre  
un intervalo determinado<sup>35</sup>.

Dichos actos se oponen, por su naturaleza a los denominados instantáneos o momentáneos, que son aquellos que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente, según el caso.

Para ese efecto de distinción, es aplicable la siguiente tesis:

SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria)<sup>36</sup>.

## VI. Actos consumados

Los actos consumados son aquellos que han producido todos sus efectos ya sea de manera reparable o irreparable.

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. P. 715.

<sup>36</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de registro: 230,629.

de la ley de amparo en sus fracciones IX y X  
este tipo de actos, pero sólo de aquellos que sean  
consumados de forma irreparable, al respecto dice lo siguiente:

**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

**IX.-** Contra actos consumados de un modo irreparable;

**X.-** Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Siendo así, debemos explicar la diferencia de los dos tipos de actos consumados.

Actos consumados de manera irreparable. Dichos actos no son susceptibles de ser materia de suspensión en razón de que ya no hay ninguna conducta por impedir, es decir, ya no hay materia que preservar y son irremediablemente consumados, pues el juicio de amparo también será sobreseído por carecer de materia.

Actos consumados de manera reparable. Contra este tipo de actos tampoco es procedente la suspensión, sin embargo, conforme a la figura de la apariencia del buen derecho, la cual explicaremos más adelante, y el peligro en la demora, el Juez de Distrito tendrá la facultad de conceder la suspensión del acto reclamado como si fuera un amparo provisional, pues por la misma naturaleza de un acto consumado, el conceder una suspensión, implicaría darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia de amparo. Además como lo menciona la fracción X, antes transcrita, en materia penal sí es procedente la suspensión del

nsiste en que se encuentre privado de la libertad, acto consumado, pero si se reúnen los requisitos del artículo 20 constitucional, el Juez puede conceder la suspensión del acto reclamado, lo que equivale a dar efectos restitutorios al quejoso, sin que se haya pronunciado aún sentencia en el juicio de garantías.

## **VII. Actos positivos**

Los actos positivos son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo por parte de la autoridad responsable que, desde luego, afecta la esfera jurídica del gobernado.

Dichos actos son los idóneos por excelencia para que se conceda la suspensión en contra de sus efectos, siempre y cuando como ya se explicó no se trate de actos consumados de manera irreparable.

## **VIII. Actos negativos**

Los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehúsa o se abstiene de hacer algo, es decir, un ~~no~~ hacer+de una pretensión del gobernado por parte de la autoridad responsable.

Contra este tipo de actos no es procedente la suspensión del acto reclamado, pues de decretarse se le estarían dando efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia del juicio de amparo.

Los actos negativos tienen diversas modalidades, es decir son actos puramente negativos y otros que son aparentemente negativo, pero con efectos positivos. De igual manera, se deben de diferenciar los actos omisivos de los prohibitivos.

ativos implican una conducta de rechazo a la  
s actos omisivos implican una abstención o un  
silencio por parte de la autoridad.

## IX. Actos negativos con efectos positivos

Los actos negativos con efectos negativos son aquellos en los que la negativa de la autoridad, motivo del acto reclamado, tiene efectos positivos, es decir actos efectivos, ejecutables, para los cuales es procedente conceder la suspensión.

De esa forma, en materia penal, si un procesado solicita la libertad provisional que le confiere el artículo 20 constitucional; el negársela implicaría una consecuencia positiva, como lo es continuar en prisión, lo que constituye un claro ejemplo de la explicación anterior.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.** Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos en la ley de amparo<sup>37</sup>.

## X. Actos prohibitivos

Los actos prohibitivos son aquellos que equivalen a un hacer positivo consistente en imponer determinadas órdenes de no hacer o limitar la actuación de los gobernados por las autoridades.

Contra este tipo de actos es procedente conceder la suspensión, pues como ya se mencionó implica un actuar positivo por parte de la autoridad prohibiendo o restringiendo el actuar de los individuos.

---

<sup>37</sup> Ibidem. Número de registro: 233,577.

Los actos futuros son aquellos cuya ejecución está por venir. En ese sentido, debemos diferenciar los actos futuros inminentes de los actos futuros probables.

Actos futuros inminentes son aquellos cuya existencia es indudable, al que le faltan ciertas formalidades, pero que indudablemente se reunirán para su ejecución, por lo que, resulta procedente la suspensión contra este tipo de actos futuros. Al respecto, existe el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES. Si el juez federal niega la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso consistentes en el desalojo, desocupación, clausura parcial o definitiva de la casa habitación, aduciendo que se trata de actos futuros e inciertos, dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues no puede sostenerse que el acto en reclamo aunque futuro no es inminente su ejecución, pues desde el momento en que la orden esté dictada, será a partir de ese momento en que pueda ser ejecutada, además de que se trata de un acto de ejecución inminente al derivar de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad puede asegurarse que se ejecute en breve término<sup>38</sup>.

Actos futuros probables son aquellos que pueden suceder o no, esto es, no se tiene la certeza de que se puedan realizar, en consecuencia, no es procedente la suspensión del acto reclamado. En este sentido, encontramos el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, IMPROCEDENCIA DE LA. ACTOS FUTUROS PROBABLES, PERO NO INMINENTES. La pretensión del recurrente de que debe concederse la suspensión de los efectos positivos y consecuencias que se derivan de los actos reclamados, por considerar que, aunque negativos, tienen efectos positivos que señala en sus agravios, no resulta correcta, pues no es indudable que de la resolución reclamada se derivan inmediata y directamente tales efectos, sino que éstos se originarán posiblemente mediante otra resolución que pueda reclamarse y produzca efectos posteriores, a virtud de su sentido, puesto que la declaración que estima el recurrente en el sentido de que la adquisición de las acciones de que se trata debe considerarse nula, tal declaración se presenta como un acto probable, pero no inminente, a más de que no puede suponerse la actitud que asuma la autoridad en cuanto a la instancia de la tercera perjudicada, y si tal circunstancia se presentara, a su tiempo la sociedad quejosa estará en la posibilidad de ampliar su demanda o presentar otra en vista del sentido de la resolución de la autoridad o de solicitar la suspensión por motivo superveniente para que se otorgue, según las propias

---

<sup>38</sup> Ibidem. Número de Registro: 213,918.

## 5. Modalidades de suspensión

Conforme a lo establecido por el artículo 122 de la ley de amparo la suspensión del acto reclamado puede operar de oficio o a petición de parte.

**Artículo 122.-** En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

De esta manera, se explicarán cada una de las diferentes modalidades de la suspensión del acto reclamado.

### a. De oficio

La suspensión de oficio, como ya hemos apuntado, se encuentra prevista en el artículo 122 de la ley de amparo, y para otorgarla se toman en cuenta no sólo la conservación de la materia o cosa, sino la gravedad del acto.

Para tal efecto, una definición acertada de la suspensión de oficio es la que da Juventino V. Castro al afirmar que es ~~la~~ aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se le solicite por el agraviado o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia . la demanda de amparo-, un acto que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada<sup>40</sup>.

De esta forma, en el artículo 123 de la ley de amparo, se contemplan los casos de procedencia de la suspensión de oficio, la cual en comparación con la definición antes descrita, contiene otro supuesto de procedencia, el cual se puede apreciar en el citado artículo a continuación transcrito:

<sup>39</sup> Ibidem. Número de Registro: 254,580.

<sup>40</sup> CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el Amparo. Ob. Cit. Pág. 82.

suspensión de oficio:

que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

En efecto, la fracción I contiene la posibilidad de que la suspensión de oficio sea decretada en los casos de privación de libertad, deportación o destierro y los referidos por el artículo 22 Constitucional, que como se pueden notar algunos de ellos, aunque se consumen no son de imposible reparación. En ese sentido agrega Juventino V. Castro para justificar su definición que ~~la~~ fracción del artículo 123, comprende de hecho las hipótesis establecidas en la fracción I (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional), que así solamente resultan condiciones especialmente preocupantes, y dignas de ser resaltadas, pero no nuevas ni distintas<sup>41</sup>.

Ahora bien, Hugo Martínez García citando a Soto Gordo y Liévana Palma anota que ~~la~~ suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en los que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de proteger un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a

---

<sup>41</sup> Idem.

er una calidad inherente a la cosa y que tampoco

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el siguiente criterio:

SUSPENSION DE OFICIO. La suspensión de oficio únicamente debe decretarse en los casos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trata de actos que importen el peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cuando se trata de algún otro acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada y, por tanto, no procede la suspensión de oficio tratándose de cobrar multas e impuestos por infracciones a las leyes fiscales<sup>43</sup>.

La suspensión de oficio se concede de plano, de inmediato, a diferencia de la suspensión a petición de parte, como después se ampliará, que primeramente en caso de ser procedente y de cumplir con los requisitos de efectividad, hay una suspensión provisional y después de tramitarse el incidente respectivo, se concederá la suspensión definitiva que correrá la suerte del juicio de amparo.

Es importante comentar que la suspensión de oficio, dentro de los casos procedentes, es obligatoria concederla por el juez. En caso contrario, podría incurrir en responsabilidades administrativas y penales.

Desde el punto de vista procesal el otorgamiento de la medida puede ser antes de que se admita la demanda en los siguientes casos:

- Tratándose del amparo en materia agraria, si los quejosos no justifican su personalidad, se les mandara requerir para ello, sin perjuicio de proveer mientras tanto sobre la suspensión, en términos del artículo 215 de la Ley de Amparo.
- Si el acto reclamado tiene por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo, ejidatarios o comuneros, la autoridad judicial del fuero común en

<sup>42</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. La suspensión del acto reclamado. Ob. Cit. Pág. 162.

<sup>43</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de registro: 330,962.

a auxiliar puede decretar la suspensión hasta por necesario por razón de la distancia al tenor de los

artículos 38 y 220 de la Ley de Amparo.

- En los casos de tensiones ilegales y sobre todo de incomunicaciones, en los términos del artículo 17 de la ley de Amparo, se decreta el cese de tales medidas inconstitucionales y se sujeta a la condición de que el quejoso ratifique la demanda formulada por un gestor cualquiera.
- Aunque el juez sea notoriamente incompetente debe proveer sobre la suspensión de oficio, si lo reclamado son actos previstos en el artículo 17 antes de remitirla a quien corresponda, tal como se establece en el numeral 54.

De no darse algunos de los supuestos de excepción aludidos, la condición para que se otorgue la suspensión de oficio que se haya proveído sobre la admisión de la demanda y se satisfaga cualquiera de los amplios supuestos del artículo 123 de la ley de Amparo o del diverso 233.

En el caso del amparo directo, aún cuando no se mencione de manera expresa, procede también la suspensión de oficio en los casos que el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en un juicio del orden penal, en los términos del artículo 171 de la ley de amparo.

## I. Tramitación

En realidad, la tramitación de la suspensión de oficio del acto reclamado, es muy breve, ya que no implica la substanciación dentro de un incidente o procedimiento especial.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, en su párrafo cuarto, establece que se decrete de plano, en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándola sin demora a la autoridad responsable para su inmediato



**PDF Complete**  
*Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

la vía telegráfica en los casos previstos en el

Lo anterior significa que, además de la no substanciación en incidente, ni procedimiento especial, el quejoso no requiere llenar requisitos extras para su concesión, mucho menos fianza o alguna otra forma de garantía, incluso ni su propia autorización. Esto último para evitar detenerse en cuestiones procedimentales solemnes que pongan en peligro valores supremos de las personas reconocidos por el Estado.

El propio artículo 123, se refiere también, a la notificación que debe darse de la concesión de la suspensión de oficio, que en relación al artículo 28 fracción I de la Ley de Amparo, ordena que las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se debe llevar a cabo por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente. A ese respecto, el artículo 33 señala que las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio, por lo que, relacionando el artículo 32 que señala que las notificaciones que no fueren hechas en la forma señalada en la ley serán nulas, en conclusión

Las responsables deberán ser notificadas conforme a la materia a efecto de que comience a surtir efectos la suspensión ordenada.

Continuando con lo anterior, el artículo 143 de la Ley dispone que para la ejecución de suspensión se observarán las disposiciones referentes a la ejecución de sentencias. De acuerdo con los artículos respectivos en el oficio en que se haga la notificación a las responsables se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que den a lo ordenado, y si dentro de las 24 horas siguientes a dicha notificación la ejecutoria (la suspensión) no quedare cumplida, se iniciará un procedimiento por la inejecución, que podría terminar incluso, con la separación de la responsable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## RECURSO DE REVISIÓN

La posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra del auto que niega la suspensión de oficio sí puede ser recurrido con el anterior medio de impugnación, ello en virtud de que existen los elementos que autorizan la legitimación activa para plantear el recurso, es decir: 1.- la suspensión de oficio es, equiparable a una suspensión definitiva, y el fundamento legal para la interposición del recurso de revisión es el artículo 83 fracción II; y 2.- Conforme a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 89, el cual hace referencia a la concesión o negación de la suspensión de plano, no deja lugar a dudas a la procedencia del recurso.

Mayor soporte a lo anterior lo brinda el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:

SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN. En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a ésta, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que está provista de definitividad, pues subsiste

...dure el juicio de amparo; el artículo 89, párrafo  
...corroborar lo anterior, al referirse al trámite de la  
...suspensión de plano; mientras que el artículo 95 de la  
ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de procedencia del recurso de  
queja, las resoluciones sobre suspensión de plano.<sup>44</sup>

## b. A petición de parte

La suspensión a petición de parte encuentra su fundamento legal en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**Artículo 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo

---

<sup>44</sup> Idem. Número de Registro: 231,812.

esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales  
ción nacional;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al  
agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en  
que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para  
conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

No obstante, nuestra Carta Magna en su artículo 107, fracción X, también regula al  
respecto, ya que menciona:

Artículo 107.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y  
mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se  
tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de  
reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su  
ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés  
público.

Ahora bien, haciendo una relación de los artículos antes transcritos, surge una  
primera discrepancia, ya que a diferencia del artículo 124 de la Ley de Amparo, la  
fracción X del artículo 107, señala en la parte conducente % se tomará en cuenta  
la naturaleza de la violación alegada ñ +.

Lo anterior, se puede entender en el sentido de que el juzgador está obligado a  
entrar al estudio de la naturaleza de la violación alegada para resolver la  
suspensión solicitada, lo cual significa entrar al fondo del asunto, que es materia  
del juicio de amparo en lo principal y no una cuestión incidental. Aún más si se  
toma en cuenta que, además de planteamientos de fondo, se analizaran todas las  
consideraciones esgrimidas en la petición de amparo para resolver la suspensión;  
situación que resulta contradictoria con la naturaleza de la petición de suspensión  
del acto reclamado.

Al respecto, comenta Juventino V. Castro %a llamado la atención la observación  
de Genaro Góngora Pimentel cuando insiste en que debe aplicarse el principio de  
la apariencia del buen derecho, mediante el cual provisoriamente el juzgador tiene  
que forzosamente evaluar si, tomando en cuenta la naturaleza de la violación

la suspensión pudiera dejar sin materia al propio se bajo este procedimiento la consumación irreparable de la violación a los derechos constitucionales<sup>45</sup>.

De igual manera, citando a Góngora Pimentel, comenta Hugo Martínez García, que los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte que deben reunirse, son los siguientes:

Primero.- Debe analizarse, ante todo, si son ciertos o no los actos reclamados.

Segundo.- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales).

Tercero.- Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales).

Cuarto.- Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisito de efectividad).<sup>46</sup>

De esta forma, el primero de los requisitos antes señalados se tiene por cumplido cuando el quejoso lo demuestra con alguno de los medios de prueba contenidos en el artículo 131 de la Ley de Amparo, además de que con el informe previo que rinda la autoridad responsable en el cual aceptare la existencia del acto reclamado.

El segundo de los requisitos lo satisface atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, los cuales han quedado explicados en páginas anteriores, por lo que, en obvio de repeticiones nos remitimos a dicha explicación. No obstante lo anterior, conforme a lo señalado por Genaro Góngora Pimentel a este respecto, es necesario atender a la teoría de la apariencia del buen derecho que en el siguiente capítulo se ampliará para tal efecto.

---

<sup>45</sup> CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el Amparo. Ob. Cit. Pág. 105.

<sup>46</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. La suspensión del acto reclamado. Ob. Cit. Pág. 166.

requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley la siguiente forma:

I. Que lo solicite el agraviado. Contrariamente a lo acontecido con la suspensión de oficio, en la que el Juez está constreñido a concederla aún cuando no la solicite el quejoso, de lo contrario conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, incurrirá en responsabilidades administrativas y penales, la suspensión a petición de parte debe, necesariamente, ser solicitada por el quejoso.

Es decir, al igual que el juicio de amparo, la suspensión a petición de parte, debe atender al principio de instancia de parte agraviada para que sea procedente dicha suspensión, lo cual presumirá la existencia de una demanda de carácter instrumental.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Este requisito es uno de los más debatidos y aún cuando existen numerosas ejecutorias de los tribunales de amparo y en la doctrina, hasta la fecha no hay un criterio preciso al respecto, pues la ley no define ni el interés social ni el orden público, lo que ha dejado abierta la definición y sujeta a la interpretación de cada Juez, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontece la petición de suspensión.

Lo anterior, se encuentra previsto en el siguiente criterio pronunciado por un Tribunal Colegiado en materia Administrativa, en el siguiente sentido:

**SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.-**

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al

de tales factores en cada caso concreto. El orden se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.<sup>47</sup>

No obstante lo anterior, debemos hacer las siguientes precisiones. A saber orden público, es un concepto que ha sido difícil de identificar, ya que se pueden encontrar algunas leyes que refieren: *todas las disposiciones de esta ley o reglamento deberán ser consideradas de orden público*, sin dar alguna definición al respecto, lo cual resulta arbitrario, ya que con base en ello, un juzgador podría negar la suspensión porque se contravienen disposiciones de orden público, sin atender a que el acto se puede consumir y el amparo automáticamente quedará sin materia y al mismo tiempo implicaría un delito cometido contra la administración de justicia, previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: *Í Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos*, lo que implicaría que el juzgador pasara a ser probable responsable por la negación de suspensión.

Ahora bien, respecto al *interés social* sólo basta decir que puede considerarse como tal *cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentiría*<sup>48</sup>, definición que bien podría considerarse acertada y que, sin embargo, no es universal, por lo que, como ya se precisó, es necesario que cada juzgador atendiendo a sus conocimientos particulares a las circunstancias que presuponga en el momento en que sea solicitada la suspensión, deberá valorar cada uno de estos conceptos,

<sup>47</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de registro: 911,469.

<sup>48</sup> CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el Amparo. Ob. Cit. Pág. 113.

garantías del peticionario y, además, su propia  
de amparo.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. A este respecto el Juez debe apreciar objetivamente, en qué peligro real está el quejoso, no tanto para concluir en que el acto se va a consumir en su totalidad, sino si los daños y perjuicios que se causen son o no de difícil reparación.

De esta manera, será a consideración del buen criterio del Juez, para apreciar este tipo de actos, es decir, susceptibles de que sean de difícil reparación, procurando fijar la situación real en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas necesarias para tal efecto. Deberá anticipar los efectos que pudiera ocasionar la negación de la suspensión del acto reclamado y, aún más, la elección de medidas idóneas para conservar las cosas materia de suspensión y del juicio de amparo.

El cuarto y último de los requisitos señalados, es decir, el previsto en el artículo 124 bis de la ley de amparo que a la letra dice:

**Artículo 124 bis.-** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Este requisito de efectividad consiste en la fijación de una garantía para reparar el daño o indemniza el posible perjuicio que con la medida cautelar se pudiera

con dicha garantía surtirán efectos la suspensión de parte tanto en el amparo indirecto, como en el directo. En la suspensión de oficio no es aplicable por las razones apuntadas en el tema respectivo.

Ahora bien, la garantía debe otorgarse en todos aquellos amparos en los que exista tercero perjudicado, como lo establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, que dice lo siguiente:

**Artículo 125.-** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Además, dicha obligación de otorgar garantía se encuentra prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, que en su parte conducente afirma: *“* dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare *”*.

Para tal efecto, aún cuando se mencione que la garantía será mediante fianza, la forma en que se garantiza puede ser de alguna de las formas que concede la ley de Amparo, las cuales se refieren a caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria, para lo cual encontramos los siguientes criterios:

**SUSPENSION, GARANTIA EN LA. PUEDE OTORGARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.**

Los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo en forma general se refieren a caución, depósito, garantías, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria, para denominar a la garantía que debe otorgarse como requisito para que surta efectos la suspensión del acto reclamado. Ante tal ambigüedad lo razonable es que los jueces de Distrito permitan elegir al interesado cualquiera de los medios establecidos en las diversas leyes, para satisfacer la condición de efectividad impuesta, resultando inadecuado que se exija la

GARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LA LEY DE AMPARO NO EXIGE UNA FORMA DETERMINADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA.

De la interpretación de los artículos 122, 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, no se deduce que la garantía que se pida al quejoso a fin de que surta efectos la suspensión definitiva que se le conceda, deba otorgarse en una forma determinada, por el contrario, no existe precisión al respecto; por ello, si existen diversos medios legales para satisfacer la condición de efectividad impuesta como son a los que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y en la República en Materia Federal, es decir, prenda, hipoteca y fianza, debe ser el propio otorgante quien elija la forma en que ha de constituir la cantidad exigida, a fin de que pueda surtir efectos la suspensión que se le concede; en esa virtud, si el juez concede la suspensión definitiva condicionando el otorgamiento de una garantía a su exhibición en billete de depósito, es obvio que al limitar la forma de su otorgamiento viola garantías individuales del quejoso.<sup>50</sup>

El Juez deberá tomar en cuenta, para la fijación de la garantía, los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar al tercero perjudicado. Lo anterior es respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis ejecutoria:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afecta las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, por tal motivo, el acto cuya constitucionalidad se reclama a través del juicio de amparo, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, que puede acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso que los efectos de la referida medida cautelar no afectan la validez del acto de autoridad reclamado, no lo socavan, ni trascienden a su constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional. En tal virtud, así como la suspensión de los actos impugnados en el juicio de amparo no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido, y menos aún, tiene por objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por el quejoso, sino que con tal medida se busca asegurar la efectividad de la justicia constitucional, igualmente, la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la

<sup>49</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de Registro: 217,145.

<sup>50</sup> Ibidem. Número de Registro: 208,438.

ampoco puede jurídicamente tener por objeto la vigencia de la prerrogativa que se incorporaría a la consecuencia de la ejecución inmediata del acto de autoridad cuyo apego a la Norma Fundamental se controvierte, pues por su naturaleza accesoria, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Así, verbigracia, los daños y perjuicios que puedan generarse por la suspensión de una resolución jurisdiccional que establece una condena líquida o de fácil liquidación, no pueden traducirse, válidamente, en el numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado en virtud de lo ordenado en ésta, ya que los efectos de esa medida cautelar en manera alguna tienden a destruir los que derivan del acto reclamado, únicamente detienen su ejecución, por lo que la caución no debe fijarse atendiendo a un monto que no se pierde o menguaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de ésta.<sup>51</sup>

De igual manera, el juzgador goza de facultad discrecional para la fijación de la garantía, por lo que deberá razonar el por qué considera prudente la imposición de dicha garantía, tomando en consideración la naturaleza del asunto, las constancias de autos, el tiempo probable de duración del juicio. En ese sentido, existen los siguientes criterios:

#### SUSPENSIÓN PROVISIONAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. DEBE HACERSE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.-

El artículo 125, párrafo primero de la Ley de Amparo, establece la obligación de señalar a todo quejoso una garantía en caso de otorgársele la suspensión provisional siempre que haya tercero perjudicado, y que con la concesión de la medida se le pudieran causar daños y perjuicios en caso de que dicho agraviado no obtuviera sentencia favorable. Aunque el precepto citado no señala los motivos que deben tomarse en cuenta en la fijación de la garantía, se considera que la misma debe hacerse teniendo presentes los datos que se desprendan de las propias actuaciones de acuerdo a lo siguiente: no existe algún precepto de la ley citada que disponga lo contrario a lo que se afirma (o sea, que fije la garantía basándose el Juez de Distrito en los hechos o pruebas que existen en el amparo); por el contrario, el mismo ordenamiento faculta al juzgador para hacer la fijación "discrecionalmente" cuando con la suspensión pudieran afectarse derechos no estimables en dinero, lo que significa que dicho señalamiento debe hacerse atendiendo a las circunstancias del caso y sin tener que allegarse pruebas distintas de las que ya existen en el expediente; toda vez que la vigencia de la suspensión provisional únicamente perdura por setenta y dos horas (ese es el término máximo en que, por regla general, debe celebrarse la audiencia incidental y sabido es que en ella se decide sobre la suspensión definitiva que de inmediato hace cesar la provisional), es ilógico que para determinar la garantía que debiera exhibirse para que surtiera efectos dicha

<sup>51</sup> Ibidem. Número de Registro: 902,717.

se recabarse un avalúo bancario, pues, atendiendo a la vigencia de la suspensión de que se viene hablando, no habría oportunidad siquiera de recabarlo, podría objetarse y ofrecerse otro, no habría razón para dejar inaudito al tercero perjudicado al no brindársele la opción de poder exhibir él a su vez otro avalúo, etcétera.<sup>52</sup>

#### SUSPENSION DEFINITIVA, MONTO DE LA CAUCION EN LA.

De la interpretación sistemática de los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo emerge la obligación del Juez de Distrito para fijar el monto de la caución a su prudente arbitrio; empero, su ejercicio está limitado en aquellos casos en que las pruebas rendidas y las condiciones particulares que imperen le permitan calcular de alguna forma el importe de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiera resentir el tercero perjudicado. Así pues, por regla general, es ineludible la obligación del Juez de fijar el monto preciso de la garantía, entendiéndose por ello la determinación del importe líquido o cantidad exacta que representará la caución que el quejoso habrá de exhibir para mantener la efectividad de la suspensión concedida; dado que, en el primero de los supuestos, ostenta la prerrogativa de especificarla discrecionalmente y, en el segundo, atenderá a las constancias de autos para calcular y obtener su cuantía; por lo que resulta contraria a derecho la actuación del Juez de Distrito mediante la cual simplemente establezca las bases y requisitos que el quejoso debe seguir y satisfacer para obtener de ellas el monto de la caución que se le exija para que continúe vigente la medida cautelar otorgada, ya que, además, ello conlleva declinar en el agraviado su obligación de especificar el monto de la caución e, incluso, implica postergar una determinación propia de la resolución que concede la medida cautelar al futuro acreditamiento del cumplimiento de los requisitos o condiciones impuestos para la cuantificación de la garantía.<sup>53</sup>

Aunado a lo anterior, el artículo 139 de la Ley de Amparo concede un término de cinco días para que el quejoso otorgue la cantidad fijada como garantía, no obstante los efectos de la suspensión provisional surtirán de inmediato y no hasta que se exhiba dicha garantía. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en la siguiente tesis:

#### SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.-

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata,

<sup>52</sup> Ibidem. Número de Registro: 918,144.

<sup>53</sup> Ibidem. Número de Registro: 199,980.

de derecho que se refiere a que donde existe la misma disposición, se arriba a la conclusión de que provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.<sup>54</sup>

Por otro lado el artículo 126 de la Ley de Amparo establece la posibilidad para el tercero perjudicado de otorgar contrafianza, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral antes citado, que a continuación se transcribe:

**Artículo 126.-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

**I.-** Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

**II.-** El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

**III.-** Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

<sup>54</sup> Ibidem. Número de Registro: 920,746.

credite el quejoso haber hecho para constituir el

Del artículo anterior se puede concluir que la contrafianza deberá ser mayor a la fianza, sin embargo no es procedente en todos los casos tal y como lo señala el artículo 127 de la ley antes citada cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del quejoso que no sean estimables en dinero.

Una vez explicados los anteriores requisitos, es conveniente precisar que la suspensión a petición de parte tiene dos etapas a saber, la primera de ellas, es la suspensión provisional, cuya procedencia está prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo y la segunda, es la suspensión definitiva prevista fundamentalmente en el numeral 131 de la ley antes citada.

## I. Tramitación

### A. Suspensión Provisional

La suspensión provisional rige en el amparo indirecto y es el inicio del incidente respectivo, pudiendo definirse como el medio a través del cual se decreta un acuerdo provisional y ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado, se ordena mantener las cosas en el estado que guardan para la conservación del acto reclamado.

Ignacio Burgoa la define como *aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)*<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 785.

La suspensión provisional es potestativa para el juez de amparo, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, no obstante que dicho otorgamiento es obligatorio en el caso de que el acto reclamado afecte la libertad personal fuera de procedimiento judicial, teniendo el juzgador en ese caso la facultad de tomar medidas necesarias para evitar la evasión del quejoso o su sustracción a la justicia.

Ahora bien, hablando del trámite en sí de la suspensión provisional, la solicitud se presenta por escrito, casi siempre conjuntamente con la demanda de amparo, sin embargo, puede solicitarse en cualquier momento en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoria de amparo (artículo 141 de la Ley de Amparo); se exhiben copias por duplicado, con las cuales se formará el cuadernillo incidental.

Por lo regular, dentro de la misma demanda de amparo, hay un capítulo especial que se abre para solicitar la suspensión del acto reclamado, ya que, como se ha dicho, tendrá las mismas consecuencias que el juicio principal. De esta manera, al dictar el auto inicial, el Juez de Distrito se pronunciará al respecto, teniendo presente lo presentado al quejoso, ordenando la tramitación por separado del incidente de suspensión del acto reclamados, solicitará a las autoridades responsables su informe previo dentro de las 24 horas posteriores a su notificación y fijará día y hora para la celebración de la audiencia incidental dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que hayan vencido las 24 horas del informe previo.

En dicho auto inicial y como una facultad discrecional del Juez, se puede decretar la suspensión provisional del acto reclamado, y se denomina de esa forma porque sus efectos serán provisionales en tanto se resuelve el incidente respectivo con la llamada suspensión definitiva.

Por último, contra el auto que niega la suspensión provisional es procedente, conforme al artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja.

## Suspensión Definitiva

Antes de ocuparnos propiamente de la suspensión definitiva, es preciso ahondar en el trámite del incidente de suspensión del acto reclamado pues, como ya se especificó, se dictará un auto inicial ordenando diversas acciones, pero las que nos ocupan son la tramitación por separado de dicho incidente, la solicitud de informe previo y la fecha de audiencia incidental

Conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito.

Ahora bien, el artículo 133 del ordenamiento citado permite que se celebre la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, quienes tienen un plazo más amplio para rendirlo.

Ya en la audiencia incidental, como lo establece el artículo 131 de la Ley de la materia, el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes. Sin embargo, también se puede ofrecer la prueba testimonial en el supuesto de que se trate de de actos que importen peligro de

libertad personal fuera de procedimiento judicial, de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Desahogadas las pruebas y rendido el informe previo, se formularán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión. Cabe hacer la precisión que el artículo 40 de la Ley de Amparo, establece que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, es decir, existe la posibilidad de que hubiere un hecho o una prueba extemporánea que permita modificar dicha resolución siempre y cuando no haya sentencia de amparo.

Dicha resolución será llamada ~~la~~ suspensión definitiva+ y generará ciertos efectos dependiendo del sentido de la resolución, negando o concediendo la suspensión definitiva del acto reclamado.

Puede darse el caso que se declare el incidente de suspensión sin materia, esto sucede cuando existe litispendencia entre dos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, o persona en su nombre y representación ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades y que en el mismo juicio ya se haya resuelto sobre la suspensión definitiva.

ra, tendrá los siguientes efectos:

- Las autoridades responsables no ejecutan el acto reclamado, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.
- Se fijará la garantía por los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionar al tercero perjudicado.
- Procede la contragarantía para que se ejecute el acto reclamado, siempre que no se quede sin materia el juicio en caso de ejecutarse, o no se afecten derechos no estimables en dinero.

Si niega la suspensión definitiva, tendrá los siguientes efectos:

- Deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión.
- Existe un medio de defensa como lo es el recurso de revisión, el cual en caso de proceder, los efectos de la suspensión se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (Artículo 139 de la Ley de Amparo).

Conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo es procedente el recurso de revisión en contra de la sentencia que resuelva la suspensión definitiva, dicho artículo señala:

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

**II.-** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

el auto en que concedan o nieguen la suspensión

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

De esta forma, se promoverá el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria, expresando los agravios causados, ante el Juez de Distrito, quien remitirá el cuadernillo original dentro de las siguientes 24 horas al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva lo que en derecho corresponda.

El Tribunal Colegiado de Circuito dictará un auto de admisión y una vez notificado al Ministerio Público de la Federación, resolverá lo conducente dentro de los 15 días siguientes. Contra esta resolución no es procedente ningún otro recurso y se tendrá que esperar la resolución del juicio en lo principal.

## **6. Cumplimiento de la suspensión del acto reclamado**

Cuando se concede la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva las autoridades responsables deberán abstenerse de ejecutar el acto reclamado, ya que, luego que cause ejecutoria la sentencia, el juez de Distrito que la haya concedido o, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado una sentencia favorable al quejoso en el recurso de revisión, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a la autoridad responsable que tenga que cumplirla, así lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo, además agrega, en casos de urgencia y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse vía telegráfica. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Ahora bien, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda requerirán de oficio o a

árquico de la autoridad responsable, para que la  
caso de que no tuviera, el requerimiento se hará  
directamente. Si insistiere en eludir la sentencia de la autoridad federal y la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es inexcusable el  
incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y  
consignada al Juez de Distrito que corresponda, en caso de que sea excusable la  
Suprema Corte le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia, si no  
lo hiciera en dicho plazo, los efectos serán los mismos que los antes señalados.  
De igual manera, será consignada si admite una fianza ilusoria o insuficiente,  
siendo, en este caso, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que  
ofreciere la fianza y el que la prestare (artículo 107, fracciones XVI y XVII  
constitucional y 106 de la Ley de Amparo).

Lo mismo ocurrirá cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se  
trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de  
cualquiera otra que intervenga en la ejecución, quienes además incurrirán en  
responsabilidad penal y administrativa.

No obstante lo anterior, la autoridad que haya conocido el juicio de amparo, tienen  
la facultad de hacer cumplir la ejecutoria que se trate dictando las órdenes  
necesarias, pudiendo comisionar al secretario o actuario de su dependencia para  
que éste dé cumplimiento a su ejecutoria constituyéndose en el lugar en que se  
deba dar cumplimiento, incluso fuera del lugar de su competencia. Si aún así no  
se pudiera cumplimentar la sentencia, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública  
para tal efecto. Se exceptúan lo antes señalado, los casos en que sólo las  
autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate  
y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el  
expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el  
procedimiento que establezca la ley; cuando se trate de la libertad personal, en la  
que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad  
responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda

(tres días), la autoridad que haya conocido del  
erlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad  
responsable dicte después la resolución que proceda.

En otras palabras, dichas autoridades estarán constreñidas a no ejecutar el acto defectuosa, ni excesivamente. Asimismo tendrán como medio de defensa el recurso de queja, tal como lo establece el artículo 95, fracción II de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

**Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

La tramitación de dicho recurso se hará de la siguiente forma:

Se interpondrá en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Amparo.

Deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Una vez aceptado el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Cuando se deseche el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

a su abogado, o a ambos, una multa de diez a  
lvo que el juicio de amparo se haya promovido  
contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad  
personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los  
actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se  
encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra  
persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

## DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO APLICADA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

### 1. La teoría de la apariencia del buen derecho

#### d. Creación

La teoría de la apariencia del buen derecho tuvo su origen dentro del máximo órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando al resolver la contradicción de tesis 3/95 entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, dicha surge la tesis jurisprudencial P./J. 15/96 que, se reitera, asienta las bases de lo que hoy se conoce como la teoría de la apariencia del buen derecho, dicha tesis es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las

de que deberá sopesarse con los otros elementos, porque si el perjuicio al interés social o al orden y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.<sup>56</sup>

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RA 2233/93, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo número 237/93, promovido por Juan Manuel Iñiguez Rueda, formula la ejecutoria, visible en la página 973, tomo XIII, Marzo de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, siendo ponente el Magistrado Genaro David Góngora Pimentel, y disidente el Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor, cuyo texto a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.

Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de

<sup>56</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de Registro: 200,136.

a los interesados hasta donde sea posible, esto  
nsión (paralización de los actos reclamados), sino  
cautelares, tales como poner a un reo en libertad  
o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado  
recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos  
llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que  
puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la  
efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de  
amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la  
materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o  
imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es  
necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia que  
son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se  
contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación  
los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.  
Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse,  
procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las  
cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo  
hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien,  
habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se  
cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la  
situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes  
para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante  
el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan,  
tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda  
de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes,  
tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que  
regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar,  
con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen  
pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración,  
siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser  
tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega  
la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar  
en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por  
separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X,  
primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la  
suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para  
determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la  
certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones  
como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la  
legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido  
por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo  
perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las  
irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un  
estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las  
causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura  
de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta  
muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que  
deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar  
perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al  
interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y  
perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la  
suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la  
ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la  
preservación del orden público están por encima del interés del particular  
afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea

reclamado con los intereses sociales y el orden de que la suspensión de aquél en nada perjudica el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de

El juzgador se "convence provisionalmente" de que y se cumplen los requisitos establecidos en el amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión en revisión número 358/91, promovido por Inmuebles de Puebla, S.A. el 27 de agosto de 1991, siendo ponente el Magistrado Gustavo Calvillo Rangel, afirmando en síntesis que el hacer cualquier pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, implicaría resolver el fondo del asunto, dicho criterio se encuentra sustentado en la siguiente tesis número 235 K, visible en la página 651, tomo IX, Abril de 1992, Octava época, Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL JUEZ FEDERAL NO TIENE OBLIGACIÓN DE OCUPARSE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA. Ninguna obligación tiene el Juez Federal de ocuparse de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías a fin de decidir en relación a la procedencia o no de la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que para resolver respecto de la misma sólo debe atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y que, en su caso, se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues hacer pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, para con esto decidir respecto de la suspensión definitiva, implicaría el resolver el fondo del amparo.

ate del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de  
unanimidad de nueve votos la tesis jurisprudencial  
P./J. 15/96, ya transcrita, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de  
García Villegas a partir de tal tesis jurisprudencial, se puede afirmar que es más  
clara la apariencia del buen derecho y, consecuentemente, va evolucionando  
paulatinamente al grado de, en cierta forma, distorsionarse como a continuación  
se examina.

### **e. Evolución jurisprudencial**

Es en el mes de diciembre de 2002, cuando surge la tesis jurisprudencial  
VI.3º.A.J/21 en la cual se señalan los alcances de la Teoría de la Apariencia del  
Buen Derecho, que en el siguiente tema se explicará mas detalladamente, cuyo  
rubro es el siguiente: **APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES+**

Posteriormente en el mes de julio de 2004, sale publicada la tesis aislada número  
IV.3º.A. 13 A, en materia administrativa nuevamente, la cual toma como base la  
tesis P./J. 15/96, ya señalada, con la cual surgió la teoría en cuestión, y que de  
nueva cuenta menciona una **asomadita+** al fondo del amparo, claro está, de  
manera subjetiva para con ello disfrazar el estudio profundo que debieran de hacer  
del asunto, aplicándolo para resolver lo referente a la suspensión del acto  
reclamado. Dicha tesis dice lo siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE UNA CLAUSURA TEMPORAL.  
PARA SU CONCESIÓN DEBE VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS  
REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO Y  
DEMOSTRARSE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA  
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.  
Tratándose de una clausura temporal y su ejecución, dada la trascendencia y  
consecuencias que conlleva en vinculación con el bien jurídico tutelado  
precautoriamente, es dable que para el ejercicio de un correcto arbitrio en  
materia de suspensión, después de verificarse el debido cumplimiento de los  
requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, observar los  
presupuestos contenidos en la jurisprudencia P./J. 15/96, emitida por el Pleno  
del Máximo Tribunal de la nación, que se titula: "SUSPENSIÓN. PARA  
RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS  
REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO,

ON DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA DEL ACTO RECLAMADO.", como son, la y el peligro en la demora. Ello si se toma en cuenta, como principio de prueba, además de las manifestaciones hechas por el quejoso bajo protesta de decir verdad y los conceptos de violación, una apreciación preventiva de tales argumentaciones jurídicas con vista en la documental exhibida, en la que consta la orden y ejecución de la clausura temporal, pero se omite destacar los datos que revelen la instauración de procedimiento administrativo alguno que precediera al dictado de la propia resolución y a las supuestas visitas de inspección que, según aquélla, constituyen el motivo del acto de autoridad, y que presupuestarían el otorgamiento de la garantía de audiencia. Así, resulta necesario el asomo anticipado a la constitucionalidad del acto, sólo para efectos de la suspensión, puesto que de permitirse la consecución de la clausura, podría dejarse sin materia la litis constitucional y permitirse la actuación arbitraria de las autoridades fuera de procedimiento legal, aspecto en el que, evidentemente, está interesada la sociedad a fin de preservar el estado de derecho en el país.<sup>57</sup>

Ya para el mes de octubre de 2004, surge al tesis jurisprudencial resuelta con el número 109/2004, en la que de la misma forma, se aplica la teoría de la Apariencia del Buen Derecho para la resolución de la misma y así conceder nuevamente la suspensión del acto reclamado, dicha tesis a la letra dice lo siguiente:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: %CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.+ estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la

<sup>57</sup> Ibidem. Número de registro. 180,996.

el género de las medidas cautelares, por lo que caracteriza por diferencias que la perfilan de manera aplicables las reglas de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.<sup>58</sup>

Con la anterior jurisprudencia se sostiene lo siguiente:

A.- Que en toda medida cautelar deben observarse los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Definiendo al primero de ellos como una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, y el segundo consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

---

<sup>58</sup> Ibidem. Número de Registro: 198,771.

el acto reclamado deberán tomarse en cuenta, por características particulares del caso, lo que implica realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante.

Al respecto considero adecuada la opinión que hace Raquel Sandra Contreras López, en el sentido de coincidir con los argumentos que se mencionan en la anterior tesis, pero agregando que esa apreciación que deberá hacer el Juzgador con la *casomadita* que se da a la materia del amparo, deberá hacerla de manera objetiva sobre las bases de probabilidad y verosimilitud en cuanto a la existencia del derecho alegado por la quejosa, esto es, al través de la naturaleza del derecho sustantivo, en el que se funda el quejoso para la petición del amparo, y de la normatividad que al respecto haya determinar presumiblemente la existencia del derecho y no una *casomadita* subjetiva, como se hace en realidad por el Juzgador.<sup>59</sup>

En octubre de 2007, surge la tesis aislada en materia administrativa número I.13º.A.140 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión se prevén requisitos de procedencia (aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder tal medida), mientras que en el artículo 135 del citado ordenamiento se contemplan algunas de las exigencias de efectividad para el surtimiento de sus efectos, como el ofrecimiento de la garantía en el caso de los juicios contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos. Ahora bien, en relación con los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar, nuestro más Alto Tribunal ha sentado jurisprudencia en el sentido de que al resolver sobre su otorgamiento, el juzgador deberá tener presente el principio doctrinal de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, procurando que el tiempo necesario para obtener la razón no cause daño a quien la tiene, al estar protegidos sus intereses por la figura de la suspensión

<sup>59</sup> CONTRERAS LOPEZ, Raquel Sandra. Teoría Integral de la Apariencia Jurídica. Ob. cit. Pág. 639.

contra la administración pública para lograr que a los derechos. De lo anterior se advierte que el el buen derecho se ha enfocado de manera específica al otorgamiento de la medida cautelar, sin embargo, no existe impedimento para que se haga extensivo a los requisitos de eficacia de la medida cautelar en caso de que el acto reclamado lo constituya una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que es posible que, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, se anticipe que la sentencia de amparo le será favorable, por lo que en aplicación del citado principio es dable considerar que resulta innecesaria la exhibición de la garantía a que se refiere el invocado artículo 135, dada la existencia de una jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de una norma reclamada, lo que permite considerar que es innecesario asegurar el interés fiscal. En consecuencia, si uno de los objetivos de la suspensión es precisamente que el tiempo necesario para obtener la razón no cause daño a quien la tiene, se concluye que en el caso de la impugnación del pago de contribuciones y aprovechamientos ya declarados inconstitucionales, debe aplicarse el mismo criterio de la apariencia del buen derecho y permitir el surtimiento de los efectos de la medida suspensiva sin el ofrecimiento de la garantía, haciendo una apreciación anticipada de lo que habrá de resolverse en el fondo.<sup>60</sup>

Dicha tesis, viene a distorsionar la teoría de la Apariencia del Buen Derecho, al señalar que ya no será necesaria la exhibición de garantía suficiente por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la concesión de la suspensión del acto reclamado, contraviniendo así los artículos 124 bis y 125 de la ley de amparo, ya que se dejará de observar lo dispuesto por dichos numerales como requisito de efectividad para la concesión de suspensión.

No obstante lo anterior, en enero del 2008, aparece la tesis aislada número VIII.5º.2 K, que menciona lo que a continuación se escribe:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. ESTA TEORÍA SÓLO SE CIRCUNSCRIBE A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, PERO NO PARA RESOLVER LO CONCERNIENTE A LA GARANTÍA EXIGIDA PARA REPARAR LOS EVENTUALES DAÑOS E INDEMNIZAR DE LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE A LOS TERCEROS PERJUDICADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR. La aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora debe circunscribirse a la concesión de la suspensión de los actos reclamados (tanto provisional como definitiva), y no comprender a la determinación de la autoridad por la que solicita se otorgue garantía bastante para reparar los eventuales daños e indemnizar los posibles perjuicios que pudieran causarse a los terceros perjudicados con motivo de la concesión de la

---

<sup>60</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de Registro: 171,016.

... toda vez que dicha teoría sólo tiene relación con la procedencia de la suspensión, por lo que una vez se considera ese principio para resolver lo concerniente a la garantía exigida por la Ley de Amparo, la cual solamente debe fijarse en atención a las normas específicas contenidas en esa ley. Estimar lo contrario implicaría llegar al extremo de sostener que, al concederse la suspensión de los actos reclamados con apoyo en la teoría de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, también se eximiera al impetrante de exhibir garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar a los terceros perjudicados, bajo el argumento de que con el análisis previo y superficial de la constitucionalidad del acto reclamado se advierte con cierto grado de probabilidad que será concedido el amparo y, por ende, no habría daños y perjuicios que reparar, lo cual, jurídicamente es inadmisibile.<sup>61</sup>

Pretende señalar los lineamientos a los que se circunscribe la teoría de la Apariencia del Buen Derecho al aclarar que dicha teoría sólo se debe ocupar de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, sin comprender lo relativo a la garantía bastante para reparar los eventuales daños e indemnizar los posibles perjuicios que pudieran causarse a un tercero, agregando además que, dicha situación, sería jurídicamente inadmisibile bajo el argumento de que con el análisis superficial de la constitucionalidad del acto reclamado se advirtiera con cierto grado de probabilidad que será concedido el amparo y, por ende, no habría daños y perjuicios que reparar.

De esta manera podemos notar que la teoría de la Apariencia del Buen Derecho, aún no ha sido desarrollada de una manera comprensible para todos los juzgadores Federales en materia de amparo, pues hasta ahora no han quedado claros los lineamientos que debe seguir dicha teoría, trastocando la naturaleza de la suspensión del acto reclamado y las normas legales que debe seguir, es decir, no existe unanimidad en cuanto a los alcances que pudiera tener la teoría de mérito aplicada en el incidente de suspensión del acto reclamado.

---

<sup>61</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Enero de 2008. Tesis: VIII.5º.2.K. Pág. 2755.

Como ya se mencionó en diciembre de 2002, en la tesis jurisprudencial VI.3º.A.J/21 se señalan los alcances de la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, que a continuación se transcribe:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.<sup>62</sup>

Con el anterior criterio, se trata de justificar de alguna forma la aplicación de dicha teoría, sin embargo es claro, que el hecho de que se mencione "echar un vistazo" a la actuación de la autoridad o a la razón que pudiera tener el quejoso respecto a la inconstitucionalidad del acto reclamado, implica conocer de la cuestión de fondo del juicio de amparo, es decir, una presunción de existencia del acto reclamado, pero sin hacer un análisis objetivo del acto, sino meramente subjetivo.

Por lo que, con la aplicación de la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, además de que se prejuzgaría en la resolución del fondo del asunto, dicho prejuzgamiento no sería con el estudio idóneo para tal resolución.

## **2. Afectación por su aplicación en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado**

### **c. Afectación a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado**

---

<sup>62</sup> C.D. IUS 2007. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. Número de Registro: 185,447.

afectación de la teoría de la Apariencia del Buen  
acto reclamado, considero pertinente analizar,  
brevemente, la oración %apariencia del buen derecho+, en lo concerniente a las  
últimas dos palabras, esto es, %buen derecho+, que realmente sólo es por lo  
referente a la palabra %buen+, pero no podría analizarse de forma aislada, pues se  
está usando como adjetivo calificativo de la palabra %derecho+, razón por la cual lo  
hago en su conjunto, para el sólo efecto de demostrar que dicha oración no es, en  
su totalidad la adecuada para nombrar a la teoría antes explicada, no obstante,  
aclaro que este no es el fin del presente trabajo.

Si atendemos a la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española  
de la Lengua, encontramos que la palabra %buen+significa:

%BUEN. Adj. Apócope de buen+<sup>63</sup>.

%BUENO. Adj. Que tiene bondad en su género. Útil y conveniente. Agradable,  
divertido. Grande. Sano. Demasiadamente cándido. Bastante. Suficiente+<sup>64</sup>.

Contrariamente la palabra mal, como adjetivo calificativo significa:

%MAL. Negación del bien; lo contrario al bien. Daño moral o material. Adj. Apócope  
de malo. Que carecede bondad, utilidad u otra cualidad que debe tener. Dañoso o  
perjudicial para la salud. Que se opone a la razón o a la ley, ilícito. Que es de  
costumbres inmorales+<sup>65</sup>.

De esa forma, atendiendo a que la palabra derecho es un sustantivo que envuelve  
en su significado aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones humanas en  
sociedad, que tiene como fines la justicia, la equidad, el bien común, la armonía  
entre las personas que forman una colectividad, no podemos hablar de que exista  
un derecho bueno o malo, es decir no puede ser un derecho malo, pues

<sup>63</sup> CASARES, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. Gustavo Gili S.A. Segunda edición.  
Barcelona, 1999. Pág. 247.

<sup>64</sup> Idem.

<sup>65</sup> Ibidem. Pág. 508.

o un derecho bueno, ya que no encontramos un derecho malo, sino que sería un derecho justo o injusto, dependiendo del punto de vista en que se tome, en virtud de que un derecho que beneficie a ciertas personas y beneficie a otras, será calificado por cada una de ellas, dependiendo de sus conveniencias. En ese sentido, el derecho no debe calificarse, ya que para que éste siempre debe estar acorde con las necesidades de la colectividad, por lo que no creo que tenga que calificarse de bueno o malo.

Ahora bien la palabra *ius boni iuri*, que sirve de sustento para llamar la teoría del buen derecho, en la que también encontramos la palabra *boni* si se traduce literalmente, conforme al Diccionario Español-Latín, Latín Español, significa lo siguiente:

*Bonus*, a, um. Bueno, justo, recta, favorable<sup>66</sup>.

Por lo que, considero que en todo caso, para calificar al derecho, sólo podría ser justo o injusto y, consecuentemente, no debería ser llamada apariencia del buen derecho, sino apariencia de derecho.

En el mismo sentido señala Raquel Contreras en su libro *Teoría Integral de la Apariencia Jurídica*, que la palabra derecho es en sí un sustantivo, una cosa o bien producto de la actividad del ser humano que recoge a su vez un dato social al cual hay que atender: la justicia. Pero el Derecho no puede ser en sí, bueno o malo, porque si el Derecho fuera *malo*, no sería Derecho, toda vez, que iría en contra de la ley, de ahí entonces, que todo el Derecho es por esencia bueno, por lo que no hay necesidad de distinguirlo de otra especie, y en la hipótesis, ello resulta innecesario. Sin embargo, el Derecho, si debe atender a un valor como lo es la justicia, y si el legislador no atiende a ese dato, y elabora una norma que no satisfaga el anhelo de justicia de los gobernados, sin duda que la norma, será una norma de derecho, pero no será justa, de ahí, que sí puede hablarse de Derecho

---

<sup>66</sup> PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. *Breve Diccionario Latín-Español Español-Latín*. Porrúa. México, 1999. Pág. 67.

igualmente Derecho, pero no debe hablarse de un

Ahora bien, entrando al estudio del tema en controversia, como ya quedó asentado la suspensión del acto reclamado, encuentra su naturaleza jurídica como medida cautelar tendiente a la conservación del acto reclamado, que para mayor claridad pueden ser definidas como una medida procesal prevista por el legislador y que se adopta generalmente por el órgano jurisdiccional destinada a garantizar la efectividad de la futura resolución definitiva, así como a evitar que durante la pendencia del proceso se puedan producir daños de difícil o imposible reparación, determinadas por el peligro o la urgencia que supone el inevitable retardo del remedio judicial, por el devenir temporal del proceso<sup>68</sup>, cuyas características generales son: instrumentalidad, provisionalidad y flexibilidad.

Por instrumentalidad debemos entender que las medidas instrumentales carecen de fin por sí mismas, se encuentra dependiente de un proceso principal, asegurando su cumplimiento práctico de éste.

Citando a Chiovenda, Jorge L. Kielmanovich señala que la medida provisional actúa una efectiva voluntad de ley, pero una voluntad que consiste en garantizar la actuación de otra supuesta voluntad de ley<sup>69</sup>.

Esto significa que las medidas cautelares surgen como un servicio de la sentencia principal, contribuyendo a garantizar el adecuado cumplimiento de dicha sentencia, terminando su labor igual que la principal.

---

<sup>67</sup> CONTRERAS LOPEZ, Raquel Sandra. Teoría Integral de la Apariencia Jurídica. Porrúa. México, 2006. Pág. 612.

<sup>68</sup> GONZÁLEZ CHÉVEZ, Hector. La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares. Porrúa. México, 2006. Pág. 82.

<sup>69</sup> KIELMANOVICH, Jorge L. Medidas cautelares. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina, 2000. Pág. 42.

discutido esta cuestión pues se decía que las medidas cautelares son un procedimiento autónomo, sin embargo con esta característica queda claro que es dependiente del proceso principal.

Por provisionalidad entendemos que las medidas cautelares %abrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad . verificándose su conversión luego, en todo caso, en ejecutorias-, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron (rebus sic stantibus), pudiendo entonces así solicitarse su levantamiento en tanto esos presupuestos sufriesen alguna alteración<sup>70</sup>.

Lo anterior significa que los efectos de las medidas cautelares duran hasta que termina el proceso principal, ya sea dictándose sentencia definitiva o por cualquier otra forma, es decir, perderán su eficacia cuando termine el juicio principal.

La provisionalidad está limitada al lapso transcurrido entre el surgimiento de la medida cautelar y cuando surge la sentencia definitiva, implicando la cesación de sus efectos.

Flexibilidad o mutabilidad quiere decir que las medidas cautelares pueden ser modificadas o sustituidas por otras que garanticen de mejor manera la subsistencia del acto reclamado.

Esto es, cuando se demuestre que las medidas cautelares elegidas no protegen adecuadamente el bien o acto, podrán ser sustituidas por otras, de ahí que se hable de flexibilidad, la cual es de suma importancia y cuidado para los efectos esperados en la conservación de la materia del juicio principal.

Ahora bien, una vez que se han conocido las características principales de las medidas cautelares, es necesario conocer sus presupuestos procesales, en este

---

<sup>70</sup> Idem.

ilidad: el peligro en la demora y, precisamente, la  
iendo especial énfasis en éste último.

En efecto, las medidas provisionales requieren cierta verosimilitud o juicio de probabilidad acerca de la viabilidad de la pretensión del solicitante para que sean admitidas.

En ese tenor, la verosimilitud de derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida, basta que exista el derecho invocado. La apariencia del buen derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad, que más que objetiva, tendría que ser subjetiva, en atención a que cada juzgador será quien, desde su perspectiva, defina si existe o no un ~~aparente~~ derecho para el solicitante y, de esa forma, admitir la medida cautelar solicitada.

Visto lo anterior, es ahora procedente entrar en lo referente a la suspensión del acto reclamado, lo cual significa, abordar el tema de las medidas cautelares desde el punto de vista de la suspensión del acto reclamado. Al respecto, la sentencia de contradicción de tesis 3/95 resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala las siguientes conclusiones:

- a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.
- c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de

ipar que el amparo se declarará inconstitucional

Continuando con esa línea de análisis de la apariencia del buen derecho, nuestro máximo órgano jurisdiccional en la sentencia de contradicción de tesis 12/90 del tribunal en pleno, considera que el Juez de Distrito para tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, deberá realizar un estudio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar sentencia definitiva, o sea, tendrá el juzgador que asomarse anticipadamente al fondo del juicio principal, asomo que es provisional, sólo para efectos de la suspensión, sin que vincule al Juez, necesariamente, a conceder la suspensión en todos los casos, la apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra<sup>72</sup>.

Como se puede observar, hay dos situaciones que debemos entender, por una parte se habla de una *asomadita* en el fondo del asunto, y por la otra, una credibilidad objetiva que se logra con un conocimiento superficial.

Por lo que hace al primero de lo antes referido, se debe mencionar como ya se hizo en el tema anterior, que esa *asomadita* implica que el juzgador conozca el fondo del asunto y, consecuentemente se esté prejuzgando el mismo, es decir, al conceder la suspensión del acto reclamado con un estudio del fondo del asunto, se estará afectando la naturaleza jurídica del mismo, pues como ya lo apunté la

<sup>71</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La apariencia del buen derecho. Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1996. Pág. 43.

<sup>72</sup> *Ibidem*. Pág. 65.

al, más no principal, teniendo está consecuencia  
la sentencia definitiva y vislumbrar la resolución  
de la misma, en los mismos términos que la suspensión del acto reclamado,  
cuando debería ser de forma inversa.

Lo anterior significa que se resuelva el fondo del asunto, mientras se está  
resolviendo la suspensión del acto reclamado, dándole a ésta la autonomía  
necesaria para ser resuelta y, más aún, resolviendo anticipadamente el juicio  
principal.

Referente a la segunda situación, existe una contradicción, ya que se habla de  
una credibilidad objetiva, y contrariamente habla de un conocimiento superficial, es  
decir, no puede existir una credibilidad objetiva con un conocimiento superficial,  
pues es bien sabido que la objetividad se adquiere por medio de un estudio serio y  
apegado a derecho que necesariamente se debe hacer para estar en aptitud de  
hacer una adecuada determinación del asunto que se trate, situación que no se  
logra con un conocimiento superficial de la controversia, resultando con ello una  
imprudencia del juzgador, toda vez que se estaría haciendo una valoración  
meramente subjetiva y no objetiva como debería de ser.

Es de suma importancia el comentario del Ministro Gudiño Pelayo cuando afirma  
lo siguiente: <sup>73</sup> creo que esto que quizás en el papel, en teoría suene muy  
atractivo e incluso seductor, en la práctica puede conducir a un subjetivismo; la  
apariencia del buen derecho que podríamos traducir en el lenguaje coloquial  
como: <sup>73</sup> ojo de buen cubero+, pues para un Juez sería una cosa y para otro Juez  
sería otra, para el orden público y exclusivamente para el orden público sí creo  
que cuente mucho la intuición del Juez, el asomarse un poco a las consecuencias  
pero únicamente para ver si se satisface la fracción II del artículo 124º <sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Ibidem. Pág. 7.

nté, y que consideró atinado el comentario, se  
subjetiva del acto reclamado y del mismo fondo  
del asunto que se trate.

Continua señalando el Ministro antes mencionado: % en los juzgados especializados imaginemos que un Juez tiene el criterio que respecto de determinado acto que se le reclama, niega el amparo, porque considera que es constitucional, entonces para él todos esos actos no tienen buen derecho por lo tanto niega la suspensión; creo que este criterio es muy, mucho muy arriesgado;<sup>74</sup>

#### **d. Prejuzgamiento en la resolución definitiva del juicio de amparo**

Nos encontramos en presencia del principal cuestionamiento y afectación de la teoría de la Apariencia del Buen Derecho, en el incidente de suspensión del acto reclamado, como es el prejuzgamiento del fondo del asunto.

Esta teoría es creada por el ministro Genaro Góngora Pimentel, y es expuesta en la obra %a apariencia del buen derecho+publicada en 1996 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respaldar el siguiente argumento: %el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrá que hacerse consideraciones sobre %el fondo del negocio+, aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales siempre sin prejujgar sobre la resolución finalõ +<sup>75</sup>.

De lo antes transcrito, se desprende aún más claramente la situación de un prejujgamiento del fondo del asunto, con un conocimiento superficial del mismo,

---

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> Ibidem. Pág. 92.

subjetivamente, sin hacer un estudio real, serio y  
resolución definitiva, lo que implicaría a todas luces  
una valoración infundada y anticipada del fondo del asunto.

Por otra parte, tocando el tema de la suspensión administrativa, cabe señalarse, que de igual manera que la suspensión en el juicio de garantías, porque al igual que ésta tiene como objeto principal preservar la materia del juicio principal, asegurando de manera provisional el acto reclamado, para que posteriormente tenga eficacia el juicio de amparo.

Para esos efectos, un buen ejemplo es la clausura, como lo menciona Góngora Pimentel, en cuanto a que por algunos juzgadores es considerada como un acto consumado de forma instantánea y para otros es un acto de tracto sucesivo, sosteniendo los primeros que ~~no~~ otorgarse la suspensión para el efecto de que se levanten los sellos y continúen funcionando los giros, significaría darle efectos restitutorios reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada, esto es, se le permitiría ejercer su libertad de comercio, y se prejuzgaría . no conservaría- la materia del amparo, haciendo prácticamente innecesaria la sentencia constitucional porque el quejoso obtendría anticipadamente el mismo beneficio en caso de hallarse inconstitucional el acto reclamado,õ otros Tribunales Colegiados, por el contrario han dicho que la clausura es un acto de tracto sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse el acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo<sup>76</sup>

Concluyendo que la clausura es un acto consumado, en virtud de que desde la puesta de sellos en el negocio se crea una situación que no requiere de más actos para consumarse.

Siguiendo con el ejemplo y no obstante lo anterior, queda al libre criterio de cada juzgador esa situación y, atendiendo a ello, la Ley del Tribunal de lo Contencioso

---

<sup>76</sup> Ibidem. Pág. 100.

al, en su artículo 59, tercer párrafo, dispone lo

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el magistrado instructor que conozca del asunto podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente.

Del anterior precepto, el ministro Góngora Pimentel, comenta lo siguiente: *llama poderosamente nuestra atención que en el párrafo del precepto comentado se hable de actos ya ejecutados, porque aquí la suspensión tiene necesariamente efectos restitutorios, obrando sobre el pasado, reparando los daños ya sufridos, invalidando los actos que los originaron. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo<sup>77</sup>.*

De lo antes comentado considero que aunque se señale que se está anticipando el fondo del asunto al conceder la suspensión, no debe pasar inadvertido que dicha concesión de suspensión es con base en lo establecido por la ley, es decir, no se hace una valoración subjetiva de la situación o acto, sino objetivamente se valora, pues ya existe una hipótesis que así lo establece. En ese supuesto, se está concediendo la suspensión con base en un precepto legal, no tiene que haber una valoración extra por parte del juzgador, por lo que, considero que no es atinado el ejemplo con el que trata de respaldar su teoría, para la materia administrativa.

Aún más, el Ministro Gudiño Pelayo al respecto comenta: *o porque se considera que la clausura es un acto único, definitivo y consumado y como es definitivo entonces sí hay que entrar para ver si hay buen derecho, porque a pesar de que está efectuada la clausura, levantarla, pues simplemente esto se soluciona*

---

<sup>77</sup> Ibidem. Pág. 104.

en efecto así es, no es un acto definitivo, es un acto que se clausura en un instante, pero los efectos se siguen produciendo en el tiempo y los efectos sí son suspendibles, es más el efecto es la materia de la suspensión, no la clausura en sí misma, entonces para conservar este principio dogmático de que la clausura es definitiva, de que la clausura es un acto consumado, se busca para los casos de excepción el principio de entrar a estudiar el fondo, con un conocimiento superficial, que además es como lo va a medir, cómo lo va a evaluar el colegiado, cuando examine, él va a decir: sí, pues ese conocimiento era superficial, él podrá tener razón pero el mío era superficial<sup>78</sup>.

De esta forma, podemos concluir que la teoría de la apariencia del buen derecho no está aún bien cimentada, pues aunque sí participa de alguna forma en la naturaleza de una medida cautelar, no debemos olvidar que la naturaleza de una medida cautelar, tiende a evitar los perjuicios que pudieren causarse por el transcurso del tiempo o por la ejecución del acto, sin embargo, al aplicar esa teoría en cuestión, cuál sería el procedimiento?, si adelanta los efectos de la sentencia para preservar la materia del juicio y que no se causen perjuicios.

Esto es, con la teoría de la apariencia del buen derecho, se está atendiendo al acto reclamado en sí, a su contenido, lo cual es materia del juicio de amparo, y no de la suspensión, pues en ésta se debe atender a las consecuencias que traería la aplicación de dicho acto. Por lo tanto es ineficaz la aplicación de la apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado al atentar contra su naturaleza jurídica y ocuparse del fondo del asunto, materia del juicio de garantías.

---

<sup>78</sup> Ibidem. Pág. 7.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo del siglo XIX se fue desarrollando el concepto de amparo, y se sentaron las bases procedimentales, a través de leyes reglamentarias de lo que hoy se puede afirmar es el juicio de amparo, consistiendo éste en el medio de control constitucional por medio del cual el gobernado, por medio de un procedimiento, hace valer sus garantías individuales las cuales fueron vulneradas por un acto de autoridad.

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, establece las bases del juicio de amparo, el cual se rige por principios de derecho que serán observados en la procedencia del mismo, su tramitación y sentencia, no pasando inadvertido que dichos principios se encuentran plasmados en ordenamientos legales y/o en la propia Constitución y que serán fundamentales para la esencia jurídica y de facto del juicio de garantías.

TERCERA.- Es necesario señalar que actualmente el juicio de amparo es de dos tipos, como lo es el juicio de amparo directo y juicio de amparo indirecto, los cuales se encuentran regulados en una ley especial como lo es la ley de amparo, estableciendo la estructura y organización de los órganos encargados de su conocimiento, la competencia y facultades de los mismos, además establece las partes que participan en él, como son el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal, y como un procedimiento regulado legalmente el juicio de amparo, va constar de diversas etapas culminando con una sentencia definitiva que podrá ser combatida, en caso de ser procedente, con el recurso de revisión. Además, a lo largo del procedimiento las partes podrán combatir alguna resolución desfavorable a sus intereses interponiendo alguno de los recursos previstos en la ley reglamentaria.

amparo, encontramos la suspensión del acto almente como una solución a la cuestión de la conservación de la materia del juicio de amparo, siendo ésta el motivo principal de su creación, pues resulta de suma importancia la conservación de la cosa que se reclama en el juicio principal para la procedencia del mismo. Consecuentemente, evitará la consumación del acto reclamado, hasta en tanto se dicte la determinación correspondiente en el juicio principal. De esta manera encontramos que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, va a contar con características propias, entre las más importantes encontramos la instrumentalidad, provisionalidad y flexibilidad, que ayudan a entender a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar de carácter instrumental tendente a conserva el acto reclamado hasta que se resuelva el juicio en lo principal.

QUINTA.- La suspensión del acto reclamado, como parte del juicio de amparo, se encuentra regulada en la ley de amparo, se tramitará por separado, siempre siguiendo la suerte del juicio de amparo principal.

Existen dos modalidades de suspensión como lo son la suspensión del acto reclamado a petición de parte y de oficio, y para cada una de ellas encontramos supuestos de procedencia y requisitos legales, debiendo tomar en cuenta primeramente, el tipo de acto que se reclama. Cabe señalar que en la suspensión del acto reclamado de oficio, no se lleva un trámite como tal, ya que por sus características su procedencia es de plano, es decir, se concede inmediatamente sin que exista un procedimiento para ello, a diferencia de la suspensión a petición de parte la cual lleva se tramita y se resuelve una vez que han sido valoradas por el juzgador de amparo, las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes.

SEXTA.- Claro es, que en la suspensión del acto reclamado de oficio, el juzgador deberá valorar desde el inicio dicho acto y concederla, aún cuando no haya sido solicitada expresamente por el promovente del juicio de amparo. Ahora bien,

ón de parte, el juzgador deberá tener presente de una amplia clasificación de actos que no pueden ser motivo de suspensión, sin embargo, de manera general, para que sea procedente la suspensión del acto reclamado, éste deberá ser cierto, dictado por una autoridad, de difícil reparación y no contrario al orden público.

SÉPTIMA.- Conforme a la Ley de Amparo, para el caso de que las autoridades responsables no suspendan el acto reclamado o lo hagan de manera defectuosa, se podrá hacer efectivo su cumplimiento a través del recurso de queja. No obstante lo anterior, la autoridad o autoridades responsables podrán hacerse acreedoras a una responsabilidad administrativa y, más aún, penal, en virtud de los daños y perjuicios que con su actuar pudieran ocasionar al quejoso, dejando incluso, sin materia el juicio de amparo.

OCTAVA.- La Teoría de la Apariencia del Buen Derecho fue creada por nuestro máximo órgano jurisdiccional, esto es, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la tesis jurisprudencial P./J. 15/96, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 3/95 entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

De dicha tesis se desprende medularmente lo que es la aplicación del buen derecho en el juicio de amparo, específicamente en la suspensión del acto reclamado, toda vez que teniendo un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, el cual aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

El acto reclamado debe realizarse, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, ya que esto sólo se determina en la sentencia de amparo, pero dicha concesión de suspensión con base en la esa teoría, no debe influir en la sentencia de fondo.

NOVENA.- Debe decirse primeramente que la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, nombrada como tal, debiera ser en todo caso una Teoría de Apariencia de Derecho, esto es, no podemos calificar al derecho como ~~%bueno+o %malo+~~, pues en todo caso sería un derecho justo o injusto, pues la palabra derecho es en sí un sustantivo, una cosa o bien producto de la actividad del ser humano, que recoge un valor social que debemos tener en cuenta como lo es la justicia.

Pero, reitero, el Derecho no puede ser en sí, bueno o malo, porque si el Derecho fuera ~~%malo+~~, no sería Derecho, toda vez, que iría en contra de la ley, de ahí entonces, que todo el Derecho es por esencia bueno, por lo que no hay necesidad de distinguirlo de otra especie. No obstante, el Derecho debe atender a un valor como lo es la justicia, de ahí que si no se atiende a este valor, entonces la norma, será una norma de derecho, pero no será justa, de esta forma puede hablarse de Derecho justo e injusto, y ambos, serán igualmente Derecho, pero no debe hablarse de un Derecho bueno o malo.

De esta forma, considero que esta teoría debió ser llamada ~~%Teoría de la Apariencia de Derecho+~~.

DÉCIMA.- En virtud de que la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, surge de una jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha evolucionado a través de tesis aisladas subsecuentes, que han intentado darle forma y mayor aplicación a dicha teoría, sobre todo en materia administrativa. Sin embargo, contrario a sentar las bases sólidas de la forma en que se aplica esa teoría en la concesión de la suspensión del acto reclamado, ha

de creación, al grado de que la tesis aislada en I.13º.A.140 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es %SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN+, ha sostenido que en atención al principio de la apariencia del buen derecho, no existe impedimento para que se haga extensivo a los requisitos de eficacia de la medida cautelar en caso de que el acto reclamado lo constituya una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior, se puede notar que, por carecer de un concepto y procedimiento de aplicación específico, la teoría de la apariencia del buen derecho ha sido interpretada de forma tal que contraviene lo especificado en los artículos 124 bis y 125, así como el 135 de la ley de amparo, ya que se dejará de observar lo dispuesto por dichos numerales como requisito de efectividad para la concesión de suspensión, como lo es omitir la exhibición de garantía.

Esta es una de las cuestiones importantes por las cuales propongo la no aplicación de dicha teoría, hasta en tanto no esté debidamente desarrollada y armonizada con los preceptos legales que rigen al incidente de suspensión del acto reclamado y al juicio de amparo.

DÉCIMA PRIMERA.- La aplicación de la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho en la concesión de suspensión del acto reclamado, trae consigo el prejuizgamiento del fondo del asunto, con un conocimiento superficial del mismo, en virtud de que se apreciaría subjetivamente, sin hacer un estudio real, serio y jurídico, necesario

lo que implicaría a todas luces una valoración del asunto.

Es decir, se atendería a la naturaleza del acto reclamado propiamente, si en apariencia es constitucional o inconstitucional, y no a las consecuencias que con motivo de su aplicación puede tener la ejecución del acto reclamado. Situación que va en contra de la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, pues evidentemente dicha suspensión fue creada para evitar los efectos contrarios a los intereses del promovente de amparo, esto es, la consumación del acto reclamado, y el hecho de que se entre al estudio del acto reclamado como tal, constituye materia del juicio de amparo, más no de la suspensión del acto reclamado.

Por lo tanto, la apariencia del buen derecho constituye un condicionante extra para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que atenta contra su naturaleza, pues éste debe atender a las consecuencias del acto reclamado y no a su contenido, toda vez que esto último es materia del juicio de amparo.

Esto constituye un argumento en contra de la aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho, ya que, se insiste, prejuzgaría el fondo del asunto.

DÉCIMA SEGUNDA.- De seguirse aplicando la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho en la suspensión del acto reclamado, se estará en riesgo de que se siga interpretando de manera errónea, adelantando los efectos de la sentencia de amparo al decidir en forma superficial y adelantada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues al no existir un procedimiento definido de aplicación de dicha teoría en el incidente, entonces se tendrá que hacer un estudio subjetivo del acto reclamado, verificar superficialmente si existe una causal de improcedencia y echar un vistazo a la validez de los argumentos del quejoso.

Teoría de la Apariencia del Buen Derecho en la suspensión del acto reclamado, traería más consecuencias negativas que positivas, pues como ya se mencionó, es una teoría indefinida aún, sin un procedimiento específico y, en consecuencia, atenta contra la naturaleza de la suspensión del acto reclamado.

Por tales razones, se deben emitir criterios jurisprudenciales coherentes y congruentes con sus antecesores tendentes a explicar detalladamente la forma de aplicación del buen derecho en la suspensión del acto reclamado, sus alcances, sin contravenir las disposiciones legales respectivas. Ello en virtud de que si dicha teoría se extiende a otras ramas del derecho como son civil, penal, laboral, entre otras, puede ser interpretada y aplicada de una manera errónea tanto por el juzgador de amparo, como por el quejoso y de esa forma obtener la suspensión del acto reclamado.

## BIBLIOGRAFÍA

1. **ARELLANO GARCIA**, Carlos. Practica forense del juicio de amparo. México, 2005. Porrúa. P. 1216.
2. **BARRERA GARZA**, Oscar. Compendio de Amparo. México, Distrito Federal, 2006. Mc Graw Hill. P. 451.
3. **BAZDRESCH**, Luis. El juicio de amparo: curso general. México, Distrito Federal, Séptima edición, 2005. Trillas. P. 359.
4. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. El juicio de amparo. México, Distrito Federal, Cuadragésima edición, 2004. Porrúa. P. 1100.
5. **CASTRO**, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el amparo. México, Sexta edición, 2004. Porrúa. P. 239.
6. **CHAVEZ PADRÓN**, Martha. Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. México, Distrito Federal, 1999. Porrúa. P. 309.
7. **CONTRERAS LÓPEZ**, Raquel Sandra. Teoría integral de la apariencia jurídica. México, 2006. Porrúa. P. 659.
8. **ESPINOZA BARRAGÁN**, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Séptima edición. México, Distrito Federal, 2000. Oxford. P. 345.
9. **FELIX TAPIA**, Ricardo de la luz. Juicio de amparo: Doctrina, ley, práctica y jurisprudencia. México, Distrito Federal, 2006. Porrúa. P. 367.
10. **GARCÍA BELAUNDE**, Domingo. De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional. Distrito Federal, 2004. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. México. P. 132.
11. **GONGORA PIMENTEL**, Genaro. Introducción el estudio del juicio de amparo. México, Distrito Federal, Décima edición, 2004. Porrúa.P. 686.
12. **GONGORA PIMENTEL**, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La suspensión del acto reclamado. Compilación alfabética de tesis jurisprudenciales y aisladas. México, Distrito Federal, 2002. Porrúa.P. 787.
13. **GONZÁLEZ CHEVEZ**, Héctor. La suspensión del acto reclamado, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares. México, Distrito Federal, 2006. Porrúa.P. 349.

- .. Medidas cautelares. Buenos Aires, Argentina, editores. P. 464.
15. **LIRA GONZÁLEZ**, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. México, 1972. Fondo de Cultura Económica.P. 176.
  16. **MARTÍNEZ GARCÍA**, Hugo. La suspensión del acto reclamado en materia de amparo. México, Distrito Federal, 2005. Porrúa. P. 308.
  17. **NORIEGA**, Alfonso. Lecciones de amparo. México, Cuarta edición, tomo 1, 1996. Porrúa. P. 674.
  18. **RODRÍGUEZ**, Miguel Angel. El control de constitucionalidad y el de legalidad. México, 2002. Centro de estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C. P. 427.
  19. **REYES REYES**, Pablo Enrique. La acción de inconstitucionalidad. México, Distrito Federal, 2000. Oxford. P. 202.
  20. **SILVA RAMÍREZ**, Luciano. El control judicial de la Constitucionalidad y el juicio de amparo en México. México, Distrito Federal, 2008. Porrúa. P. 611.
  21. **SOTO GORDOA**, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. México, Distrito Federal, Décima segunda edición, 1997. Porrúa. P. 248.
  22. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. Historia del amparo en México, tomo II. México, 2000. P. 480
  23. **TRON PETIT**, Jean Claude. Manual de los incidentes en el juicio de amparo. México, Sexta edición, 2006. Themis.P.699.

## DICCIONARIOS

1. **CASARES**, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. Segunda edición. Barcelona, 1999. Gustavo Gili S.A. P. 887.
2. **DE PINA VARA**, Rafaél. Diccionario de Derecho. Décima Novena edición, México, 1999. Porrúa. P. 330.
3. **PIMENTEL ÁLVAREZ**, Julio. Breve Diccionario Latín-Español Español-Latín. México, 1999. Porrúa. P. 890.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008.
2. Constitución Política de la República Mexicana, 1857.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Ley de Amparo.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## OTRAS REFERENCIAS

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La apariencia del buen derecho. Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1996. P. 107.
2. C.D. IUS 2007. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. Junio 1917- Diciembre 2007.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. 2002. P. 466.
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Enero de 2008. Tesis: VIII.5º.2.K. P. 2815.